

**BOLETÍN OFICIAL ELECTRONICO
DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE
LOS CERRILLOS**



Todas las publicaciones que se realizan en el Boletín Oficial deben ser tenidas por auténticas y por consiguiente no necesitan ratificación alguna.

AÑO IX N°03 SAN JOSE DE LOS CERRILLOS, DICIEMBRE DE 2.023 EDICION DE 22 PAGINAS

AUTORIDADES

Lic. Enrique Flavio Borelli

Intendente

Dr. Martín Heredia Galli

Secretario de Gobierno

OFICINA DE BOLETÍN OFICIAL

www.cerrillos.gob.ar

Mesa de Entrada: Egidio Bonato N° 245

San José de los Cerrillos – Provincia de
Salta

Telefax (0387) - 4902777

RESOLUCION N°: 1062/2023.

VISTO:

La sanción emanada del Concejo Deliberante del Municipio de San José de los Cerrillos, con número: **017/2023**, recepcionada por el Ejecutivo Municipal con número de expediente municipal: 1908/2023 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N°: 7534 en su Artículo 159° establece que: *“Aprobado y sancionado el proyecto de Ordenanza por el Concejo Deliberante, pasa al Departamento Ejecutivo, para su examen, veto o promulgación y publicación...”*

Que por lo expuesto y con el objeto de cumplimentar con el trámite administrativo, es pertinente dictar el presente instrumento legal;

POR ELLO:

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN JOSE DE LOS CERRILLOS
EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LEY**

RESUELVE

ARTICULO 1°: PROMULGAR, la SANCION N°: 017/2023, emitida por el Concejo Deliberante del Municipio “Tema: ARTICULO 1°: DEROGAR en todas y cada una de sus partes la Ordenanza N°: 64/2004... ARTICULO 2°: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Proyecto de Ordenanza con Anexo I... (CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL).

ARTICULO 2°: IDENTIFICAR, la Sanción N°: 017/2023, con el número de Ordenanza Municipal: 596/2023.

ARTICULO 3°: Elevar la presente Resolución al Concejo Deliberante, al Registro Municipal de Ordenanzas, para su toma de conocimiento y demás efectos legales.

ARTICULO 4°: Comunicar; Registrar; Publicar y Archivar.

----- La presente Resolución se emite en San José de los Cerrillos – Provincia de Salta, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año 2023. -----

Dr. Martin M. Heredia Galli

Secretario de Gobierno

Lic. Enrique F. Borelli

Intendente



**Concejo Deliberante
San José de los Cerrillos**

Sede: Av. General Güemes 170 (4403) San José de los Cerrillos – Provincia de Salta – Argentina
E-mail: concejodeliberantecerrillos170@gmail.com

Ramiro Valléjo
Presidente

ORDENANZA N° 596 /2023

Valentín García
Secretario Parlamentario

VISTO:

La Ordenanza N°64/2004, promulgada por Resolución Municipal N° 505/2004 de fecha 01/11/2004, y;

Adrián Ustarez
Vicepresidente 1°

CONSIDERANDO:

Que, la Ordenanza N°64/2004 denominada Código Tributario no ha sido modificada desde su sanción.

Fernando Borelli
Vicepresidente 2°

Que, los tributos son ingresos de derecho público que consisten en prestaciones pecunarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado, exigidas por una administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible al que la ley vincule en el deber de contribuir.

Celeste Corimayo
Concejala

Que, el Código Tributario es el conjunto orgánico y sistemático de las disposiciones y normas que regulan la materia tributaria municipal.

Adrián Landriel
Concejala

Que, en la Ley N°7534 establece que es atribución y deberes del Concejo Deliberante, Art. 143° inc. A) "sancionar ordenanzas, resoluciones y declaraciones", como el inc. r) "dictar los códigos de faltas y contravenciones, planeamiento urbano, convivencia, ambiental, bromatológico, veterinario y tributario municipal".

Javier Kairuz
Concejala

Que, por todo lo expuesto se hace necesario dictar el correspondiente Instrumento Legal.

Cristian Maliscal
Concejala

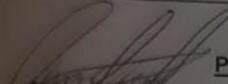
Juan Martínez
Concejala

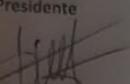
Nélida Torres
Concejala

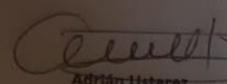
Ordenanza Sanción N°17/2023



Sede: Av. General Güemes 170 (4403) San José de los Cerrillos – Provincia de Salta – Argentina
E-mail: concejodeliberantecerrillos170@gmail.com

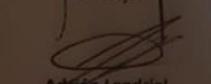

Rodrigo Vallejo
Presidente

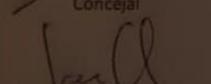

Valentín García
Secretario Parlamentario


Adrián Ustarez
Vicepresidente 1°


Enrique Borelli
Vicepresidente 2°

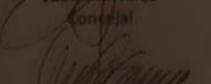

Celeste Corimayo
Concejala


Adrián Landriel
Concejala


Javier Kairuz
Concejala


Cristian Mariscal
Concejala


Juan Martínez
Concejala


Néilda Torres
Concejala

POR TODO ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE LOS CERRILLOS, REUNIDO EN SESIÓN ORDINARIA, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:

ARTÍCULO 1°: DEROGAR en todas y cada una de sus partes la Ordenanza N° 64/2004, promulgada por Resolución Municipal N°505/2004 de fecha 01/11/2004 y toda otra normativa que se oponga a la presente.

ARTICULO 2°: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Proyecto de Ordenanza con ANEXO I y forma parte integrante de la presente, de acuerdo a los considerandos de la presente.

ARTICULO 3°: REMITIR la presente Ordenanza al Ejecutivo Municipal, para su conocimiento, observación, promulgación y/o puesta en vigencia.

ARTICULO 4°: - La presente Ordenanza será firmada por el Presidente del Concejo Deliberante, los Señores Concejales Interviniente y refrendada por el Secretario Parlamentario del Concejo Deliberante de San José de los Cerrillos.

ARTÍCULO 5°. - De forma.

-----**MUNICIPIO DE SAN JOSE DE LOS CERRILLOS**, a los 30 días del mes de noviembre del 2023-----

SANCION N°17 /2023



Ordenanza Sanción N°17/2023

CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

PARTE GENERAL

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas, derechos y contribuciones, que establezca el Municipio de San José de los Cerrillos en uso de las atribuciones que le son propias, se rigen por las disposiciones de esta Ordenanza, cuya aplicación alcanza a todos los hechos imponibles producidos o que pudieran producir efecto dentro de la jurisdicción territorial del mismo, ya sean estos de carácter permanente o temporario.

Son de aplicación las disposiciones generales contenidas en este Código, en todos los casos que no se cuente con ordenanzas específicas.

El importe de cada uno de los tributos se determinará de conformidad con las alícuotas o importes fijos que se establezcan por la respectiva Ordenanza Tarifaria Anual o por ordenanzas particulares.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ARTÍCULO 2. Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanza, la que debe definir el hecho imponible, indicar el sujeto pasivo del gravamen, la manera de cuantificar la base de imposición, fijar el monto y/o alícuota que correspondiera, determinar las exenciones o reducciones y la tipificación de las infracciones y las penalidades derivadas del incumplimiento de sus disposiciones.

El Departamento Ejecutivo dictará los reglamentos que sean necesarios para proceder a su aplicación, cuidando no alterar el espíritu de lo legislado en las Ordenanzas, las que serán de cumplimiento obligatorio, para todos los sujetos pasivos de las obligaciones establecidas en las mismas.

INTERPRETACIÓN

ARTÍCULO 3. En la interpretación de las normas tributarias son aptos todos los métodos utilizados en las ciencias jurídicas, admitidos por la rama del derecho que las comprende, teniendo en consideración el fin de las mismas y su significación económica.

Para ello se deberán computar la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y/o con los principios de la Constitución Nacional, Constitución Provincial y Carta Orgánica Municipal.

La integración analógica es admisible para cubrir vacíos legales, pero en virtud de su utilización no podrá ampliarse el campo de aplicación de los tributos ni de las sanciones.

HECHO IMPONIBLE.

PREVALENCIA DE LA REALIDAD ECONÓMICA

ARTÍCULO 4. Se considera hecho imponible a todo acto, operación, situación, prestación efectiva, sobre el que este Código o disposiciones especiales hagan nacer una obligación fiscal, expresada en términos de impuestos, tasas, derechos o contribuciones.

Para establecer la verdadera naturaleza del hecho imponible debe atenderse a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos utilicen formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para reflejar la cabal intención económica perseguida, se prescindirá para la consideración del hecho imponible real, de las formas o estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas y estructuras que el derecho privado les aplicaría o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

VIGENCIA

ARTÍCULO 5. Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual

entran a regir, tendrán vigencia desde el día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial Municipal, en un diario de circulación en el Municipio o desde que fueran fijadas en los portales de las oficinas municipales por un plazo no inferior a 5 (cinco) días. No tiene efecto retroactivo, salvo disposición en contrario. La retroactividad no podrá abarcar un periodo mayor a 1 (un) año.

Las normas sobre infracciones y sanciones solo rigen para el futuro y únicamente tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

TÍTULO II ORGANISMO FISCAL

FUNCIONES

ARTÍCULO 6. El organismo recaudador que resulte de la estructuración y organización que determine el Departamento Ejecutivo Municipal se denomina en este Código: “Organismo Fiscal Municipal”, en adelante O.F.M. .

El O.F.M. tiene a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que competan al Municipio, así como la percepción de las multas que correspondan.

REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 7. El funcionario que esté a cargo del O.F.M. ejerce todas las facultades y poderes atribuidos al mismo, representándolo respecto de los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

FACULTADES

ARTÍCULO 8. El O.F.M. tendrá amplios poderes para verificar y fiscalizar en cualquier momento, inclusive respecto de periodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas. En el desempeño de esa función el O.F.M. podrá:

- a) Citar al firmante de la declaración jurada, al presunto contribuyente o responsable, o a cualquier tercero que a su juicio tenga conocimiento de

las negociaciones u operaciones de aquellos, para contestar o informar verbalmente y/o por escrito, según sea requerido. El plazo se fijará prudencialmente en atención al lugar del domicilio del citado, a todas las preguntas o requerimientos que se le haga sobre las rentas, ingresos, egresos y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio del O.F.M. estén vinculadas al hecho imponible.

- b) Exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho señalado en el inciso a).
- c) Inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos – físicos y/o digitales - de responsables y/o terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas. Cuando se responda verbalmente a los requerimientos previstos en el inciso a), o cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los mismos, así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados.
- d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de los organismos de seguridad y su eventual colaboración, cuando sea necesaria para el ejercicio de sus atribuciones.
- e) Recabar por medio del responsable del O.F.M., orden de allanamiento al juez que corresponda, debiendo especificarse en la solicitud el lugar y oportunidad en que habrá de practicarse.
- f) Clausurar preventivamente un establecimiento, cuando constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en este Código y concurrentemente exista un grave perjuicio.

FACULTADES DE REGLAMENTACION

ARTÍCULO 9. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá dictar normas

obligatorias en relación a:

- a) Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de ellos.
- b) Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.
- c) Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para estimar de oficio la materia imponible.
- d) Forma y plazo de presentación de declaraciones juradas y de formularios de liquidación administrativa de gravámenes.
- e) Creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción e información, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal establecer una retribución del 3% de los montos retenidos y/o percibidos.

ACTAS

ARTÍCULO 10. Para la intervención de los funcionarios del O.F.M. deberá labrarse acta en que se dejará constancia de las actuaciones cumplidas, existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados e interesados. Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados actuantes del O.F.M. y por el contribuyente, responsable o tercero, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos. La falta de firma de estos últimos no afectará la validez del acta con los alcances expresados, si consta en ella que éstos se han negado a firmarla habiéndose invitado a hacerlo, exponiendo o no las razones para dicha negativa.

TÍTULO III CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 11. Tienen capacidad de ser contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria:

- a) Las personas de existencia visible, capaces e incapaces con representación legal según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas de carácter público o privado y todas las entidades a las que se reconoce la calidad de sujetos de derecho;
- c) Las sucesiones indivisas, hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.
- d) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, así como las empresas estatales y empresas mixtas;
- e) Las demás entidades que, sin reunir las cualidades mencionadas en el inciso anterior, existen con la finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas o entidades que las integran;
- f) Los patrimonios destinados a un fin determinado cuando sean considerados como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

RESPONSABLES

ARTÍCULO 12. Son también responsables del pago de los impuestos, tasas, contribuciones o derechos, con sus correspondientes accesorios, recargos, actualizaciones, intereses y multas; en la forma y oportunidad que expresamente se establezcan al efecto:

- a) Los integrantes de los órganos de administración, o quienes sean representantes legales, convencionales o judiciales, de las personas de existencia física o ideal;
- b) Los síndicos o liquidadores de quiebras, representantes de las sociedades o entidades en liquidación, quienes deberán hacer las

gestiones necesarias para la determinación y/o ingresos de las obligaciones adeudadas por el contribuyente de periodos anteriores, contemporáneos y posteriores a la fecha de iniciación del juicio, concurso o liquidación;

- c) Los administradores legales, naturales o judiciales de las sucesiones indivisas;
- d) Los que por culpa, dolo o negligencia faciliten y ocasionen el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente;
- e) El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro;
- f) Los padres, tutores o curadores de incapaces;
- g) Los agentes de retención y percepción de los tributos.

SOLIDARIDAD

ARTÍCULO 13. Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por la totalidad de la deuda tributaria, salvo el derecho del O.F.M. de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

En aquellos tributos que toman para la determinación del tributo el dominio, posesión y otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada titular responde solidariamente por el total de la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

El hecho imponible atribuido a una persona, empresa o entidad se imputará a la persona, empresa o entidad con la cual aquella tenga vinculación jurídica o económica, cuando de la naturaleza de esa vinculación resulte que ambas personas, empresas o entidades constituyen una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas personas, empresas o entidades serán considerados contribuyentes codeudores solidarios de la obligación tributaria.

Son también responsables solidariamente todos aquellos que, por dolo o culpa grave, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, faciliten u

ocasionen el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones del presente Código.

EFFECTOS SOLIDARIOS DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 14. La responsabilidad enunciada en los artículos 12 y 13, tendrá los siguientes efectos:

- a) El O.F.M. podrá exigir la obligación y sus accesorios, total o parcialmente, a todos o cualquiera de los deudores.
- b) El O.F.M. podrá considerar la representación recíproca, de modo tal, que los actos administrativos y procesales respecto de uno producen pleno efecto en los otros.
- c) La excepción, condonación, remisión o reducción de las obligaciones libera a todos los deudores, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el O.F.M. podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, favorece o perjudica a los demás.
- e) La extinción de la obligación fiscal a consecuencia del pago efectuado por uno o algunos de los deudores, liberará a los demás.

CONVENIOS PRIVADOS

ARTÍCULO 15. Los convenios y/o acuerdos entre privados, sobre la carga de los tributos, no eximen a los contribuyentes y responsables de las obligaciones que le competen.

TÍTULO IV DEL DOMICILIO

DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 16. Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables:

- a) Para las personas físicas, el lugar de su residencia habitual, el del ejercicio de su actividad comercial, profesional, industrial o medio de vida, o donde existan bienes gravados.
- b) Para los otros obligados:
 - b.1) El lugar donde se encuentra la administración o el centro principal de sus actividades.
 - b.2) En los casos de sucursales, agencias o representaciones de entidades cuya casa central está en otra jurisdicción, el domicilio será el de la sucursal, agencia o representación ubicada dentro del ejido municipal.
 - b.3) Subsidiariamente, cuando hubiere dificultad para su determinación, el domicilio fiscal será el lugar donde se desarrolle su principal actividad, aún cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

DOMICILIO FISCAL ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 17. Los contribuyentes y responsables deberán constituir también un “domicilio fiscal electrónico”, que consistirá en una dirección de correo electrónico que se registrará previamente, y que estará destinada a:

- a) Recibir comunicaciones, notificaciones y emplazamientos de cualquier naturaleza.
- b) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el O.F.M., a la dirección de correo electrónico que este disponga.

Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal físico, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el O.F.M. practique al mismo.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el O.F.M.. La reglamentación deberá

contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

ARTÍCULO 18. A efectos del inciso a) del artículo 17, las notificaciones, comunicaciones y emplazamientos remitidos por el O.F.M. se considerarán efectuadas:

- a) El día en que se reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente o responsable; o
- b) El primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el O.F.M. hubiera remitido la comunicación o notificación, o al día hábil siguiente a aquellos, si ellos fueran inhábiles.

La constancia de notificación será la copia impresa de la notificación remitida y – en su caso – de la confirmación de lectura remitida, en la que un funcionario o empleado autorizado dejará constancia escrita de la fecha en que el contribuyente o responsable quedó notificado conforme a lo dispuesto en los apartados a) y b) del presente artículo. A efectos del inciso b) del artículo 17, las presentaciones de los contribuyentes y responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por estos, siempre que el O.F.M. haya confirmado en forma manual o automática la recepción y correcta visualización de las mismas. La constancia de presentación será la impresión del correo electrónico enviado, de los archivos adjuntos remitidos, y de la confirmación de lectura remitida por el O.F.M.. Los funcionarios y empleados municipales se encuentran obligados a confirmar en forma manual o automática la recepción de las presentaciones remitidas por los contribuyentes o responsables conforme al presente artículo.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no supe la obligación de poseer y consignar un domicilio fiscal físico. El O.F.M. podrá efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos. Los contribuyentes o responsables podrán efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio fiscal electrónico, o las restantes formas previstas en este Código o en otras normas de cumplimiento obligatorio.

CAMBIO DE DOMICILIO

ARTÍCULO 19. Todo cambio de domicilio debe ser denunciado dentro de los 15 (quince) días de producido. El domicilio se reputará subsistente a todos los efectos

legales mientras no medie la constitución de otro, y será el único válido para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial relacionado con las obligaciones fiscales entre el contribuyente o responsable y la Municipalidad.

El O.F.M. solo queda obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma que determine la reglamentación; caso contrario, considerará como subsistente el último domicilio declarado por el responsable, el que surtirá plenos efectos legales.

DOMICILIO FUERA DE LA JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 20. Cuando de acuerdo al artículo 16 del presente Código, el contribuyente o responsable no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio fiscal el lugar dentro del ejido municipal donde tiene un inmueble o su negocio o ejerce su actividad, y subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal.

En caso de practicarse diligencias y estas fracasaran, las resoluciones, comunicaciones y todo acto administrativo quedan válidamente notificados en todas las instancias, los días martes y jueves, o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo. Esta circunstancia debe constar en la actuación o en la notificación a realizar, junto con las constancias del fracaso de la diligencia en el domicilio registrado.

ARTÍCULO 21. Cuando el O.F.M. ignore el domicilio real o legal de los contribuyentes o responsables y no hubiere sido posible notificarlos personalmente en el lugar de su actividad habitual o de su residencia, las

notificaciones se practicarán por medio de edictos que se publicarán durante 2 (dos) días en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de que se publiquen también en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio conocido o del lugar donde tramiten las actuaciones y se tendrán por efectuados desde el día siguiente al de la última publicación.

Cuando se notificare por medio de edictos el acto por el cual se inicie de oficio un procedimiento, el O.F.M. emplazará simultáneamente al contribuyente o responsable para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal dentro del término de 10 (diez) días, bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en la sede de la oficina

ante la cual tramiten las actuaciones, los días martes y jueves o el siguiente hábil si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

TÍTULO V

DE LA NOTIFICACIÓN Y DEL SECRETO FISCAL

CONTENIDO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 22. Las notificaciones deberán contener la designación del expediente, carátula, acta, repartición actuante, con transcripción íntegra de la resolución o proveído correspondiente.

En el supuesto de resoluciones que determinen de oficio en forma subsidiaria la obligación tributaria y sus accesorios, impongan sanciones, hagan lugar a reclamos de repetición, concedan, rechacen o extingan exenciones, o resuelvan recursos interpuestos contra ellas, la notificación podrá contener una transcripción de la parte resolutive, adjuntándose copia de la resolución íntegra.

FORMAS DE NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 23. Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago, etc., serán

practicadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente o responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario interviniente.
- b) En el domicilio fiscal físico o en el domicilio especial, mediante cédula de notificación, acta de notificación, telegrama colacionado, carta documento o carta certificada con aviso de recepción.
- c) Mediante citación al contribuyente o responsables para que concurra a notificarse a las oficinas del O.F.M..
- d) En el domicilio fiscal electrónico, mediante correo electrónico, respecto de los contribuyentes que lo hubieran constituido.
- e) Mediante edictos, siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes.

NOTIFICACIÓN POR CÉDULA

ARTÍCULO 24. Cuando la notificación se hiciera por cédula al domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a quien lo atienda en el domicilio. En el original destinado a ser agregado al expediente se dejará constancia del día y hora de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en el interior del inmueble, dejando constancia de ello en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente; en tal caso deberá tomar los recaudos razonables para asegurar –en lo posible– que la cédula no pueda ser sustraída por extraños.

NOTIFICACIÓN POR ACTA

ARTÍCULO 25. Las notificaciones por acta se efectuarán al domicilio fiscal o especial del contribuyente, responsable o tercero, por intermedio de empleados o funcionarios municipales quienes entregarán copia del acto notificado y dejarán constancia en acta de la diligencia realizada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del destinatario. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un tercero.

Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, los agentes procederán a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones, dejando constancia de tales circunstancias.

NOTIFICACIÓN POR TELEGRAMA O CARTA DOCUMENTO

ARTÍCULO 26. Cuando la notificación se efectúe por telegrama colacionado o por carta documento, los mismos serán firmados por el funcionario actuante, agregándose al expediente el duplicado de los mismos y la constancia de remisión otorgada por el correo.

La constancia oficial de entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción – según el caso – se agregarán al expediente y determinarán la fecha de notificación. Se

considerarán equivalentes las constancias impresas extraídas de las páginas web oficiales de las empresas de correo.

La notificación se tendrá por efectuada siempre que el telegrama colacionado o la carta documento hayan sido entregados en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibido personalmente por éste.

Para estos medios de notificación rige también lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22.

La notificación también se entenderá efectuada en aquellos casos en que los mismos sean devueltos por el correo por las causales de “rechazado”,

“rehusado”, o “plazo vencido no reclamado” o denominaciones equivalentes, tomándose como fecha de notificación aquella en que el correo haya procedido a remitir la pieza postal a la Municipalidad de San José de los Cerrillos a los efectos de su devolución.

NOTIFICACIÓN POR CITACIÓN

ARTÍCULO 27. Las notificaciones también podrán practicarse con citación del contribuyente o responsables en día y hora determinados, efectuada bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia.

Si el citado compareciere, se dejará constancia en el expediente de acuerdo a lo previsto por el artículo 23, inciso a).

Si no compareciere, o compareciere pero se negare a dejar la constancia referida, la notificación se tendrá por efectuada mediante la certificación de un empleado o funcionario municipal que en el día y hora correspondientes, más 15 (quince) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante, o que el mismo compareció pero se negó a notificarse personalmente.

NOTIFICACIÓN POR CARTA CERTIFICADA CON AVISO DERETORNO

ARTÍCULO 28. Cuando la notificación se hiciere mediante carta certificada con aviso de retorno, el empleado o funcionario municipal interviniente deberá labrar un acta especial dejando constancia del acto que se notifica, los datos del contribuyente o responsable notificado (nombre o razón social, identificación tributaria y domicilio) y el número de pieza postal asignado por el correo a dicho envío. Dicha acta será agregada al expediente junto a la constancia de remisión entregada por el correo (si

existiera). Posteriormente se agregará al expediente la constancia oficial de recepción (aviso de recibo), que determinará la fecha de notificación. Se considerarán equivalentes las constancias impresas extraídas de las páginas web oficiales de las empresas de correo.

La notificación se tendrá por efectuada siempre que la pieza postal haya sido

entregada en el domicilio fiscal, especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibida personalmente por éste.

También se entenderá efectuada en aquellos casos en que la pieza postal sea devuelta por el correo por las causales de “rechazada”, “rehusada”, o “plazo vencido no reclamado” o denominaciones equivalentes, tomándose como fecha de notificación la fecha en que el correo haya procedido a remitir la pieza postal a la Municipalidad de San José de los Cerrillos a efectos de su devolución.

NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO

ARTÍCULO 29. La notificación por correo electrónico sólo será válida respecto de aquellos contribuyentes o responsables que hubieren constituido un domicilio fiscal electrónico, sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación dictada por el O.F.M., el mensaje de correo electrónico deberá contener como mínimo:

- a) La aclaración en el “asunto” del mensaje de que se trata de una notificación remitida por la Municipalidad de San José de los Cerrillos.
- b) La identificación del mensaje como de “alta prioridad” o denominación equivalente.
- c) En el cuerpo del mensaje:
 - c.1) La identificación del contribuyente notificado (nombre o razón social, identificación tributaria y domicilio fiscal físico).
 - c.2) La descripción e identificación del acto que se está notificando, y del nombre y cargo de quien o quienes suscribieron el mismo.
 - c.3) En su caso, la identificación del expediente.
 - c.4) La mención de los plazos con que se cuenta para cumplir lo requerido, o para presentar defensa o recurso, según el caso.
 - c.5) La transcripción íntegra del acto notificado, o el nombre y la descripción de los archivos adjuntos que contienen dicho acto y – en su caso – sus anexos.
- d) El acto notificado, como archivo adjunto, si no se lo hubiera transcrito en el cuerpo del mensaje.
- e) El nombre y número de legajo o de documento nacional de identidad del

funcionario o empleado que confeccionó y envió el mensaje de correo electrónico.

- f) La firma digital correspondiente a la dirección de correo electrónico desde la que se envía el mensaje.

ARTÍCULO 30. En todos los casos serán válidas las notificaciones, citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas informáticos o similares, que contengan la firma facsimilar o impresa del funcionario municipal competente, o que solamente consignen el nombre y cargo del mismo.

NULIDAD U OMISIÓN DE NOTIFICACIONES-SUBSANACIÓN

ARTÍCULO 31. Es nula toda notificación que contravenga las normas contenidas en el presente Título.

Sin embargo, la nulidad quedará subsanada si el destinatario de la notificación manifiesta conocer el respectivo acto, sea en forma expresa o en forma implícita pero indubitable.

ACTAS RELACIONADAS CON LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 32. Las actas labradas por empleados o funcionarios municipales y las constancias insertas por estos en relación a cualquiera de los medios de notificación mencionados en los artículos precedentes, hacen plena fe mientras no se demuestre su falsedad, por cuanto constituyen instrumentos públicos de acuerdo con la legislación civil.

SECRETO FISCAL

ARTÍCULO 33. Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al O.F.M., y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignen aquellas informaciones, son secretos.

Los empleados, funcionarios o dependientes de la Municipalidad de San José de los Cerrillos, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) Para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.
- b) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.
- c) Para personas y empresas o entidades a quienes el O.F.M. encomiende la realización de tareas administrativas, relevamientos de estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines.

TÍTULO VI

DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 34. La obligación tributaria derivada de los tributos municipales reconoce como origen el hecho, acto, operación o circunstancia que las ordenanzas respectivas definen como hecho imponible del tributo.

ARTÍCULO 35. La base imponible y el monto de las obligaciones tributarias deben ser expresadas en la moneda de curso legal que estuviere vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria, efectuándose las conversiones que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

CONVERSIÓN DE MONEDA EXTRANJERA

ARTÍCULO 36. Cuando la base imponible esté expresada en moneda extranjera se convertirá a moneda de curso legal con arreglo a las normas monetarias o cambiarias vigentes.

Si no existieren normas reguladoras al efecto, o la aplicación de las mismas resulta dudosa o confusa, se tomará la cotización vigente en plaza al día anterior a aquel en que debe efectuarse la conversión conforme al presente artículo.

BASE IMPONIBLE EN ESPECIE

ARTICULO 37. Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial si existiere o, en su defecto, el valor corriente de plaza del bien o bienes.

EXENCIONES

ARTÍCULO 38. A los efectos de gozar de las exenciones totales o parciales que se establezcan en este Código y otras ordenanzas tributarias especiales, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento ante el Departamento Ejecutivo Municipal, para lo cual deberán presentar los antecedentes y elementos que justifiquen dicho beneficio.

TÉRMINOS

ARTÍCULO 39. Cuando los plazos estuvieren expresados en días, se computarán solamente los días hábiles administrativos correspondientes al O.F.M., salvo que expresamente se estableciera que los días son corridos.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales o de actos procesales, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil nacional, provincial o municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

A los fines de calcular los intereses resarcitorios establecidos en esta y otras ordenanzas tributarias especiales, la mora se computará en función de los días corridos transcurridos desde el día siguiente al vencimiento respectivo.

TÍTULO VII DEBERES FORMALES

DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTÍCULO 40. Los contribuyentes, responsables y terceros, sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedan obligados a:

- a) Inscribirse en los registros o padrones que el O.F.M. determine para cada tributo;
- b) Denunciar la materia imponible y proporcionar los datos necesarios para determinar la base del tributo, presentando las declaraciones juradas que exija el O.F.M. en la forma y plazos que se establezcan;
- c) Comunicar al O.F.M. dentro de los 15 (quince) días de ocurrido cualquier cambio de situación que pudiera originar la alteración de su situación frente a los tributos municipales;
- d) Conservar durante todo el tiempo que el O.F.M. tenga derecho a proceder a la verificación de los tributos, todos los instrumentos que tengan vinculación con la determinación y pago de los tributos municipales;
- e) Concurrir a las oficinas del O.F.M. cuando su presencia sea requerida, responder cualquier pedido de informes que se le efectúe, y presentar o exhibirlos instrumentos a que se refiere el inciso d);
- f) Solicitar los permisos previos que se determinen para desarrollar actividades en el ejido municipal, y utilizar o exhibir los instrumentos que se emitan en los casos en que así se establezca;
- g) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se ejerzan las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados;

- h) Llevar los libros o registros que el O.F.M. establezca para determinadas categorías de contribuyentes que sirvan de base para la determinación de la obligación tributaria.
- i) Todo otro deber formal establecido en este Código y ordenanzas tributarias especiales.

TÍTULO VIII DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN **TRIBUTARIA**

DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 41. La determinación de la obligación tributaria se efectuará de conformidad con la base imponible y las alícuotas que se fijen por Ordenanza Tarifaria Anual, o mediante los aforos, importes fijos e importes mínimos que se establezcan en la misma.

ARTÍCULO 42. La determinación de la obligación tributaria se efectuará, según el caso, por alguno de los siguientes procedimientos o combinación de ellos:

- a) Mediante la declaración jurada que el contribuyente o responsable presente en la forma, tiempo y modalidades que determine el O.F.M.;
- b) Mediante la liquidación administrativa sobre la base de aforos o avalúos aprobados, o sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o de informes proporcionados por otros organismos fiscales nacionales, provinciales o municipales;
- c) Mediante determinación de oficio.

DETERMINACIÓN POR DECLARACIÓN JURADA

ARTÍCULO 43. La declaración jurada debe contener todos los elementos y datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible realizado y la liquidación del tributo correspondiente, efectuándose en los formularios – físicos o digitales - que el

O.F.M. establezca, los que serán firmados por el contribuyente, responsable o representante autorizado para tal fin.

ARTÍCULO 44. La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y,

sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine el O.F.M., hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte cuyo monto no podrá reducirse por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga desaparecer dicha responsabilidad, salvo lo expresado en el párrafo siguiente.

La presentación de una declaración jurada rectificativa podrá ser efectuada espontáneamente si con anterioridad a tal hecho no se hubiera comenzado un procedimiento tendiente a verificar las ya presentadas.

Si de la declaración jurada rectificativa resultara un saldo a favor del Municipio, el contribuyente o responsable deberá efectuar el pago con la liquidación de las actualizaciones e intereses resarcitorios que correspondan, cuyo cálculo se realizará desde la fecha de vencimiento original de la obligación respectiva hasta la del efectivo

pago o pedido de prórroga, si este último mecanismo fuera procedente sin la aplicación de sanciones.

Si el saldo fuera a favor del contribuyente o responsable, podrá utilizarse el mismo para compensar con otras deudas que registre el titular, o solicitarse su devolución, siempre que el contribuyente acredite fehacientemente la no existencia de deuda tributaria a favor del Municipio.

En el caso de compensación con otras deudas del contribuyente, el devengamiento de los accesorios de los mismos se suspenderá a partir de la fecha del pago realizado en exceso hasta el límite de dichos montos.

Los pedidos de devolución (repetición) y transferencias de saldos a favor se regirán por lo dispuesto en el Título XI.

Si la rectificación resultara improcedente y el contribuyente o responsable hubiera efectuado la compensación del saldo a favor con otras obligaciones adeudadas, el

O.F.M. reclamará los importes indebidamente compensados con mas la actualización, intereses y multas que correspondan.

LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 45. En los casos que se prevén en este Código o que se determinen en otras ordenanzas fiscales, el O.F.M. podrá disponer con carácter general la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros, de informes proporcionados por otros organismos fiscales nacionales, provinciales o municipales o los que ella misma posea.

Si mediare disconformidad por parte del responsable, este podrá plantear la misma hasta la fecha de vencimiento general fijada para el ingreso, pudiendo pagar hasta esa fecha la suma que estime procedente, la que en tal caso no devengará actualización ni intereses y se imputará como pago a cuenta de la obligación que en definitiva resulte. Cuando la disconformidad se refiera a errores de cálculo, se resolverán siguiendo el procedimiento de la determinación de oficio.

Los reclamos referidos a errores de cálculo deben ser resueltos dentro de los 15 (quince) días de presentados los mismos. Tratándose de cuestiones conceptuales, dentro de igual plazo deberá otorgarse la vista correspondiente. La no observancia de los términos indicados implicará la admisión del reclamo planteado.

Cuando se tratara de errores de cálculo en la liquidación administrativa, que hubieran sido resueltos sin substanciación, quedará expedita la vía de repetición.

DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 46. El O.F.M. verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la misma, o la presentada resultare inexacta por falsedad, error u omisión, procederá la determinación de oficio sobre base cierta o presunta.

La determinación de oficio será sobre base cierta cuando el contribuyente o responsable suministre al O.F.M., o éste obtenga todos los elementos probatorios

de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el O.F.M. practicará la determinación de oficio sobre base presunta, considerando todos los hechos, actos, operaciones o circunstancias que, por su vinculación y conexión normal con los que este Código y otras ordenanzas tributarias especiales definan como hechos imponible, permitan establecer su existencia y estimar la base imponible.

Las actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos no constituyen determinación administrativa de aquellos, la que sólo compete al funcionario que esté a cargo del O.F.M..

PRESUNCIONES

ARTÍCULO 47. Cuando se practicare la determinación de oficio sobre base presunta, podrán servir de indicios para tal fin, los siguientes elementos:

- a) El patrimonio neto afectado a la explotación, en forma directa o indirecta, considerándose al mismo por su monto actualizado, así como la fluctuación patrimonial;
- b) El monto de las transacciones de compras y ventas, las existencias finales de mercaderías, materias primas y demás elementos afines, su coeficiente de rotación a través de los ejercicios fiscalizados, el rendimiento normal de las actividades en empresas similares;
- c) Las erogaciones que revisten carácter de gastos necesarios para el desarrollo sustentable de la actividad, tales como:
 - Sueldos y jornales, comprobados o determinados, en este último caso el salario no deberá ser menor al establecido por ley en concepto de “salario mínimo, vital y móvil”, vigente en el período verificado;
 - Retiros del titular y/o socios;
 - Alquileres comprobados o determinados, en este último caso establecer el valor locativo promedio, surgido de la consulta a inmobiliarias que operen en la zona donde se encuentra radicado el

- local o se desarrolla la actividad;
- Gastos en energía –luz y gas- consumida en el proceso de comercialización, industrialización o prestación de servicios;
 - Impuestos y tasas que recaigan sobre el inmueble;
 - Impuestos y tasas que recaigan sobre la actividad económica;
 - Gastos de mantenimiento tales como: refacciones, mantenimiento de maquinarias y equipos, mantenimiento de vehículos incorporados a la actividad económica y demás erogaciones que revistan carácter de gastos;
 - Cualquier otro elemento de juicio que pudiera recabarse de terceros, agentes de retención, de percepción, cámaras empresariales, bancos, entidades públicas o privadas, y/u obrare en poder de la Municipalidad de San José de los Cerrillos.

PAGO PROVISORIO DE IMPUESTOS VENCIDOS

ARTÍCULO 48. En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales y el O.F.M. conozca por declaraciones o determinaciones de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores, los emplazará para que en un término de 15 (quince) días presenten las declaraciones juradas o ingresen el tributo correspondiente. Si dentro de dicho plazo los responsables no regularizan su situación, el O.F.M., sin otro trámite podrá requerirles judicialmente el pago a cuenta del tributo que en definitiva les corresponda abonar, de una suma equivalente a tantas veces el tributo determinado respecto a cualquiera de los períodos no prescriptos, cuantos sean los períodos por los cuales dejaron de presentar declaraciones.

Luego de iniciado el juicio de ejecución fiscal, el O.F.M. no estará obligado a considerar la reclamación del contribuyente contra el importe requerido sino por la vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio e intereses que correspondan.

PROCEDIMIENTO DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 49. El procedimiento de determinación de oficio se iniciará por parte del

O.F.M con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado

fundamento de los mismos, para que en el término de 15 (quince) días que podría ser prorrogado a pedido de parte y por única vez por 5 (cinco) días más, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Dentro del término señalado el interesado deberá evacuar la vista reconociendo, negando u observando los hechos controvertidos y/o derecho aplicable. En el mismo escrito de descargo deberá acompañar las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por el derecho procesal, con excepción de la confesional de funcionarios o empleados municipales y la testimonial.

El O.F.M. podrá disponer, en cualquier estado del trámite, medidas para mejor proveer con notificación al interesado.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado sin que el contribuyente o responsable formule su descargo, el funcionario a cargo del O.F.M dictará resolución motivada, determinando e intimando el pago.

La resolución de determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y demás accesorios cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución de los mismos.

No será necesario dictar resolución determinativa si, antes de ese acto, prestase el responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, lo que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el responsable y

de una determinación de oficio para el Fisco.

EFFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 50. La resolución que determine de oficio la obligación tributaria quedará firme a los 15 (quince) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que se interponga alguno de los recursos admitidos por este Código dentro del término señalado.

Una vez notificada la resolución sólo podrá modificarse en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior;
- b) Cuando se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base para la determinación.

TÍTULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

LUGAR, MEDIO Y FORMA DE PAGO

ARTÍCULO 51. El pago de la obligación tributaria deberá realizarse en efectivo, cheque corriente o cheque de pago diferido, librado por el propio contribuyente o responsable, sin endoso, a favor de la Municipalidad de San José de los Cerrillos con la cláusula “No a la Orden”, giro o valor postal, transferencia bancaria. En todos los casos, la extinción de la deuda solo se producirá en el momento que el Municipio haga efectivo el cheque, giro, transferencia bancaria, debiéndose obligatoriamente consignar esta leyenda en el cuerpo del recibo, el que tendrá carácter provisorio y carecerá de efectos cancelatorios, hasta tanto se produzca la cancelación definitiva.

El pago también podrá ser practicado mediante:

- Débito automático a través de tarjetas de crédito o cuentas bancarias – cajas de ahorro o cuentas corrientes - para el caso de pago de tributos municipales;
- Pago electrónico, pago telefónico con tarjeta de crédito y pago directo con tarjetas de crédito, para el caso de cancelación de tributos y multas contravencionales;
- Cualquier otro medio electrónico debidamente autorizado y reglamentado por el Departamento Ejecutivo Municipal.

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para celebrar los convenios necesarios para la implementación del pago mediante todo instrumento legal de cobro existente en el mercado y a dictar normas reglamentarias para su implementación.

ARTÍCULO 52. Los contribuyentes responsables no podrán oponer como defensa al incumplimiento de sus obligaciones el hecho de no haber recepcionado el recibo o boleta de pago, pues está a su cargo abonar los impuestos, tasas, contribuciones o derechos en la tesorería municipal o en las entidades de cobro habilitadas al efecto.

PLAZOS DE PAGO

ARTÍCULO 53. Los plazos para el pago serán fijados por el Departamento Ejecutivo Municipal, salvo que en este Código o en ordenanzas tributarias especiales se fije un plazo especial para ello.

Los tributos resultantes de las determinaciones de oficio deberán ser abonados dentro de los 15 (quince) días de notificada la resolución respectiva.

ARTÍCULO 54. Los contribuyentes o responsables que no efectivicen el pago de sus obligaciones en las oportunidades establecidas, quedan constituidos en mora de plenoderecho sin necesidad de interpelación alguna.

IMPUTACIÓN

ARTÍCULO 55. Los contribuyentes y responsables, al efectuar los pagos, determinarán a que deudas deben imputarse. Cuando así no lo hicieren y las circunstancias especiales del caso no permitieran establecer la deuda a que se refiere, el O.F.M. procederá a citar al interesado para que la practique, bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer el pago ha de imputarse a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelando las correspondientes al año mas remoto no prescripto, en el siguiente orden: multas, recargos, intereses, actualización y tributo.

La imputación efectuada por el O.F.M. debe notificarse al contribuyente o responsable y se equiparará a una determinación de oficio al solo efecto de la interposición de los recursos admitidos.

FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 56. El Departamento Ejecutivo Municipal podrá conceder a los contribuyentes y demás responsables, facilidades de pago de carácter general para la regularización y/o cancelación de deuda de periodos vencidos de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, incluidos sus accesorios – recargos, intereses y multas -.

La reglamentación deberá contemplar las siguientes características y formato del plan, estableciendo:

- Porcentaje a ingresar en concepto de anticipo;
- Plazos y cantidad de cuotas;
- Recargos a aplicar sobre los periodos vencidos de los gravámenes contenidos en el plan de facilidades;
- Tasa de interés aplicable sobre el monto de la deuda a financiar;
- Régimen de caducidad;
- Cualquier otra disposición que complemente los requisitos del plan.

No se otorgarán facilidades de pago a los agentes de retención o percepción por los importes que habiendo retenido o percibido no hubieran ingresado al Fisco.

COMPENSACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 57. El O.F.M. podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables (cualquiera sea la forma o procedimiento mediante los cuales se determinen), con las deudas o saldos deudores correspondientes a tributos declarados por aquéllos o determinados por el O.F.M., comenzando por los períodos más remotos no prescriptos, y aunque se originen en distintos tributos. Para efectuar la compensación el O.F.M. seguirá el orden de imputación previsto en el artículo 55.

Para todo lo que no estuviera previsto en esta u otras ordenanzas, regirán supletoriamente las disposiciones sobre compensación contenidas en la legislación civil.

COMPENSACIÓN POR EL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 58. Los contribuyentes o responsables podrán solicitar la compensación de sus saldos deudores correspondientes a obligaciones tributarias determinadas y exigibles, con saldos que surjan de declaraciones juradas que no hayan sido impugnadas a la fecha de compensación, sin perjuicio de la facultad del O.F.M. de revisar posteriormente tales declaraciones juradas.

En dicha compensación deberá respetarse el orden de imputación previsto en el artículo 55.

Los saldos a favor de la Municipalidad de San José de los Cerrillos deberán ingresarse simultáneamente con la solicitud de compensación. Si el saldo es a favor del sujeto pasivo, éste podrá ser utilizado solo si la solicitud de compensación es aceptada expresa o tácitamente de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La solicitud de compensación se efectuará mediante los formularios que habilite a tal efecto el O.F.M., acompañando los comprobantes del origen de los saldos acreedores. Se entenderá tácitamente aceptada si no es expresamente rechazada dentro de los 90 (noventa) días, sin perjuicio de las facultades del O.F.M. de verificar con posterioridad las declaraciones juradas y la autenticidad

de los comprobantes que se adjuntaron.

Los agentes de retención o de percepción no podrán efectuar compensaciones con lassumas que hubiesen retenido o percibido.

CONFUSIÓN

ARTÍCULO 59. Habrá extinción por confusión cuando la Municipalidad de San José de los Cerrillos quedara colocada en la situación de deudora del tributo, como consecuencia de la adquisición por cualquier título de los bienes o derechos generadores del tributo.

PAGO EN ESPECIE

ARTÍCULO 60. Los pagos en especie sólo serán admisibles cuando se configuren conjuntamente la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que se cancelen deudas vencidas, correspondientes a obligaciones tributarias, accesorios y/o sanciones pecuniarias firmes;
- b) Que del total de la deuda que se pretende cancelar, se abone en especie un máximo del 50% (cincuenta por ciento);
- c) Que se trate de situaciones excepcionales de iliquidez del contribuyente, debidamente acreditadas a juicio del O.F.M.;
- d) Que los bienes o servicios ofrecidos sean necesarios para la Municipalidad de San José de los Cerrillos al momento de aceptarse el pago, de forma tal que de no percibirse dicho pago el Municipio debería adquirir en el mercado ese tipo de bienes o servicios.
- e) Que los bienes o servicios ofrecidos sean tomados al precio que rige en el mercado para operaciones similares realizadas entre partes independientes, o
– si no existiere valor de mercado – al precio que fijen organismos especializados, peritos o las áreas pertinentes de la Municipalidad de San José de los Cerrillos.

Los bienes o servicios aceptados pueden ser de propiedad del contribuyente o responsable, o de propiedad de terceros.

En cada caso el Departamento Ejecutivo Municipal o el O.F.M. podrán disponer que se acepte el pago en especie de un porcentaje de deuda menor al establecido en el inciso b), si resultare que aceptando el pago del 50% (cincuenta por ciento) se excedería la necesidad de bienes a que hace referencia el inciso d); conforme a ello, el porcentaje

que se disponga aceptar deberá ser acorde a la necesidad de la Municipalidad de San José de los Cerrillos al momento de aceptarse el pago. También podrán disponer la aceptación en especie de un porcentaje mayor al referido en el inciso b), siempre que ello se fundare en una clara conveniencia para el Municipio.

REDUCCIÓN

ARTÍCULO 61. Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal, con carácter general a acordar bonificaciones especiales para estimular el ingreso anticipado de impuestos y tasas.

CONDONACIÓN

ARTÍCULO 62. El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a condonar impuestos, intereses, tasas, derechos, contribuciones y servicios especiales por los periodos no prescriptos y en el estado en que se encuentren en los siguientes casos:

- a) A las personas físicas con incapacidad de afrontar el pago y que no se hallan encuadradas dentro del régimen de exenciones del presente Código. Para autorizar la condonación se requerirá una evaluación socio-ambiental del solicitante, la cual es emitida dentro del plazo de 30 (treinta) días de recibido el requerimiento; en ella se determinan las condiciones del mismo y la factibilidad de acceder a lo petitionado.
- b) A las entidades de bien público, sin fines de lucro, que no han cumplimentado las formalidades previstas en este Código para su exención o que adeudan algunos de los tributos en un período donde las respectivas ordenanzas fiscales no lo eximían. Para autorizar la condonación se requerirá una evaluación del cumplimiento de las labores

de bien público, sin fines de lucro, la cual se emite dentro del plazo de 15 (quince) días de recibido el requerimiento y determina la factibilidad de acceder a lo petitionado.

Los montos sujetos a condonación no deben superar – incluidos los intereses y las actualizaciones - el quíntuplo del monto del salario mínimo, vital y móvil vigente.

La condonación podrá referirse exclusivamente a los accesorios de la obligación principal, con la limitación dispuesta en el párrafo anterior.

La condonación no alcanza a aquellos contribuyentes a los que se les ha decretado la quiebra o se encuentra firme la declaración de concurso.

El Departamento Ejecutivo Municipal debe remitir al Concejo Deliberante para su homologación durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, la totalidad de las condonaciones autorizadas en virtud del presente artículo, acompañando la documentación respaldatoria en cada caso.

INTERESES RESARCITORIOS Y PUNITORIOS

ARTÍCULO 63. La falta total o parcial de pago de las obligaciones tributarias producirá el devengamiento desde el respectivo vencimiento y hasta el día de pago, y no más allá del segundo mes posterior al del vencimiento, una tasa de interés mensual o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes, la que será fijada por Ordenanza Tarifaria Anual.

Si la deuda se mantuviera impaga a partir del primer día del tercer mes posterior al de vencimiento, se adicionará al interés del párrafo anterior el que resulte de utilizar la tasa de interés del 6% (seis por ciento) anual, la que se aplicará sobre el monto actualizado de la deuda desde ese día hasta el de pago o pedido de prórroga.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte del O.F.M. al recibir el pago de la deuda principal, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones fiscales.

Cuando se recurra a la vía judicial para el cobro de las obligaciones tributarias, los importes correspondientes devengarán un interés punitivo computable desde

la iniciación del juicio, que se determinará aplicando una tasa de interés equivalente a una vez y media a la establecida para el cálculo de los intereses resarcitorios.

TITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 64. Los infractores a las disposiciones de este Código, de las ordenanzas tributarias especiales, de las disposiciones reglamentarias dictadas por el Departamento Ejecutivo Municipal y de las resoluciones e instrucciones dictadas administrativamente que establezcan o requieran el cumplimiento de deberes formalestendientes a determinar la obligación tributaria o a verificar y fiscalizar el cumplimiento

que de ella hagan los contribuyentes o responsables, serán reprimidas con multas cuyos montos mínimos y máximos serán fijados por Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por otras infracciones.

OMISIÓN. SANCIONES

ARTÍCULO 65. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones tributarias constituirá omisión y será reprimida con multa graduable desde un 10% (diez por ciento) hasta un 90% (noventa por ciento) del tributo omitido, siempre que no exista error excusable en la aplicación al caso concreto de las disposiciones de este Códigou ordenanzas especiales. La misma sanción corresponderá a los Agentes de Retención o Percepción que omitan actuar como tales.

La reiteración de esta infracción será reprimida con multa graduable entre el 100% (cien por ciento) y el 200 % (doscientos por ciento) del tributo omitido.

ARTÍCULO 66. No serán pasibles de esta sanción:

- a) Los contribuyentes o responsables que hayan incumplido total o parcialmente una obligación tributaria por error excusable en la aplicación al caso concreto de las normas de este Código o de ordenanzas tributarias especiales. A estos efectos se considerará que ha existido error excusable cuando el contribuyente demuestre que la omisión no le

es imputable y que ha actuado con diligencia.

- b) Los contribuyentes o responsables que se presenten espontáneamente a regularizar la obligación tributaria omitida.

DEFRAUDACIÓN FISCAL

ARTÍCULO 67. Incurrirán en defraudación fiscal y serán sancionados con multas graduables entre 1 (una) y 10 diez veces el importe del tributo evadido:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de perjudicar al Fisco, produciendo o facilitando la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba;
- b) Los agentes de retención o de percepción que no ingresaren los importes correspondientes, una vez vencido el plazo de la intimación fehaciente que se le hubiere formulado para su ingreso.

MULTAS. PLAZO PARA EL PAGO

ARTÍCULO 68. Las multas deberán ser satisfechas por los contribuyentes o responsables dentro de los 15 (quince) días de notificadas, salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas los recursos previstos en éste Código.

MULTAS. OBLIGADOS AL PAGO.

ARTÍCULO 69. Están obligados a pagar las multas quienes deban abonar las respectivas obligaciones tributarias.

SANCIONES. OTROS RESPONSABLES

ARTÍCULO 69. Son personalmente responsables de las sanciones previstas en éste Código, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas.

CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS. CAUSALES

ARTÍCULO 70. Serán sancionados con multas de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Municipales (UTM) a 3.000 (tres mil) UTM y clausura de 3 (tres) a 10 (diez) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, quienes:

- a) Encarguen, transporten o posean comercialmente mercaderías, aunque no seande su propiedad, sin el respaldo documental que exige el O.F.M.;
- b) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante el O.F.M. cuando estuvieren obligados a hacerlo;
- c) Instalen o pongan en funcionamiento o realicen actividades en establecimientos comerciales o asimilables, sin previo permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes;
- d) Anexen rubros de actividad comercial o asimilables a éstas o tareas administrativas o depósitos de materias primas o mercaderías, sin permiso, habilitación, inscripción o comunicación exigibles según las normas vigentes;
- e) No realicen la renovación anual de su habilitación comercial con el respectivo sellado del libro de habilitaciones;
- f) Instalen o pongan en funcionamiento o realicen actividades en establecimientos comerciales o asimilables, en inmuebles que presenten deficiencias de carácter constructivo o anomalías edilicias funcionales o en instalaciones, que impliquen riesgos para la salud o la vida de las personas;
- g) No den cumplimiento a las normas bromatológicas y ambientales vigentes.

El mínimo y el máximo de las sanciones de multa y clausura se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los 2 (dos) años desde que se detectó la anterior.

Sin perjuicio de las sanciones de multa y clausura, y cuando sea pertinente, también podrá aplicarse la suspensión en el uso de matrícula, licencia o

inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 71. El que quebrantare de cualquier modo la clausura impuesta o violare los sellos, precintos o instrumentos que se hubieren utilizado para hacerla efectiva o recubra los mismos obstruyendo su visibilidad, dará lugar a la aplicación de una nueva clausura por el doble del tiempo aplicado con anterioridad, la que se acumulará a los días faltantes para su cumplimiento, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes que correspondiere formular.

ARTÍCULO 72. El infractor que fuere imputado por el O.F.M. por una falta pasible de clausura, podrá:

- a) Extinguir la acción abonando una multa equivalente a un día de clausura convertible y subsanando o regularizando su situación, de conformidad con las normas vigentes. El pago voluntario importa el reconocimiento expreso de la existencia real de la infracción constatada en el acta y la renuncia a todo tipo de reclamos judiciales posteriores relacionados con el procedimiento y con la pena aplicada, así como de solicitar la devolución del importe de la multa a ingresar.
- b) Redimir la sanción aplicada con el pago de una multa equivalente a tantos días de clausura convertible como días de clausura impuestos y subsanando o regularizando su situación. Este beneficio no será aplicable en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 73. Lo dispuesto en el artículo precedente no resultará aplicable en los supuestos contemplados en los incisos f) y g) del artículo 70 y en los demás casos en que se ponga en peligro la salud o la vida de las personas.

El día de clausura convertible en multa será equivalente al doble del monto mínimo mensual de la Tasa de Control, Registro, Inspección, Salubridad, Higiene y Medio

Ambiente que le corresponda o correspondería tributar al establecimiento, de

acuerdo con el rubro o rubros que explote, el que no podrá resultar inferior a 100 UTM.

ALCANCES - PLAZOS

ARTÍCULO 74. El Juez/a del Juzgado Administrativo de Faltas del Municipio de San José de los Cerrillos que hubiera ordenado la clausura dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.

El O.F.M. por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

ACTIVIDADES DURANTE LA CLAUSURA

ARTÍCULO 75. Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

TÍTULO XI

REPETICIÓN Y TRANSFERENCIAS DE SALDOS A FAVOR

REPETICIÓN POR PAGO INDEBIDO-PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 76. Los contribuyentes y responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento del O.F.M.. En ningún caso será necesario el requisito de protesta previa para hacer viable la acción de repetición.

REPETICIÓN DE PAGOS EFECTUADOS ESPONTÁNEAMENTE

ARTÍCULO 77. La repetición de pagos efectuados espontáneamente deberá ser obligatoriamente substanciada mediante el reclamo de repetición a interponer ante el O.F.M.. El mismo será efectuado por escrito fundamentando el pedido y acompañando ofreciendo todas las pruebas que hagan al mismo.

Los agentes de retención o percepción no podrán reclamar la devolución, acreditación o compensación de las sumas ingresadas espontáneamente que no hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes, siempre que dichos contribuyentes no hayan cumplido oportunamente con el pago de la obligación fiscal.

ARTÍCULO 78. El O.F.M., previa substanciación de la prueba ofrecida y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de interpuesto el pedido, notificándola al reclamante.

Si la resolución fuera favorable al reclamante, el O.F.M. procederá a devolver o acreditar la suma que resulte a beneficio del contribuyente o responsable. La devolución procederá únicamente en la medida en que el saldo a favor del contribuyente o responsable no pudiera ser objeto de compensación con otras deudas que mantuviera el mismo.

Si la resolución fuera contraria a la pretensión del reclamante, este podrá optar, por interponer los recursos previstos en el Título XII.

Si la resolución no fuera dictada en el plazo fijado en el primer párrafo, el reclamante podrá considerar como resuelto negativamente el reclamo, quedando expedita la vía para interponer los recursos a que se refiere el párrafo anterior.

REPETICIÓN DE PAGOS EFECTUADOS A REQUERIMIENTO

ARTÍCULO 79. La repetición de pagos efectuados en cumplimiento de una determinación de oficio del O.F.M., o por errores de cálculo en la liquidación administrativa o cuando se origine en la impugnación de valuaciones fiscales establecidas con carácter definitivo por el mismo, se deducirá mediante demanda que se interponga ante el tribunal competente de la Provincia de Salta.

TRANSFERENCIAS DE SALDOS A FAVOR

ARTÍCULO 80. Los créditos a favor del contribuyente podrán también transferirse a favor de otros contribuyentes del municipio que adeuden tributos, mediante el procedimiento de endoso del certificado de crédito fiscal, el que deberá solicitar ante el O.F.M..

TITULO XII

RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ANTE EL O.F.M. Y EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FALTAS

RECURSOS ANTE EL O.F.M.

ARTÍCULO 81. Contra las resoluciones dictadas por el O.F.M. que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias o sus accesorios, resuelvan demandas de repetición, y contra liquidaciones de intereses, el contribuyente o responsable podrá interponer los siguientes recursos:

- a) Aclaratoria;
- b) Revocatoria o Reconsideración;
- c) Apelación.

ARTÍCULO 82. El Recurso de Aclaratoria de los actos impugnables procederá a fin de que sean corregidos errores materiales, subsanadas omisiones o aclarados conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación esencial.

El pedido deberá interponerse dentro del plazo de 3 (tres) días posteriores a la notificación y resolverse en el mismo término.

ARTÍCULO 83. Los contribuyentes o responsables podrán interponer dentro de los 15 (quince) días de notificados el Recurso de Revocatoria o Reconsideración.

Dicho recurso que deberá formularse por escrito podrá presentarse directamente o por entrega al correo en carta certificada con aviso de retorno o carta

documento odigitalmente. En este último caso, deberá ajustarse a lo dispuesto en la reglamentación respectiva.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la presentación, pudiéndose ofrecer documentos que no pudieron presentarse durante el procedimiento de la determinación de oficio por impedimento justificable y/o nuevas pruebas. Estas últimas solo podrán referirse a hechos posteriores a la resolución recurrida.

Hasta el momento de resolver el Recurso de Revocatoria o Reconsideración el O.F.M podrá disponer las medidas para mejor proveer que estime oportunas.

El O.F.M. examinará los antecedentes y argumentaciones debiendo dictar resolución dentro de los 15 (quince) días de encontrarse el expediente para resolver.

ARTÍCULO 84. Para su interposición, es requisito previo haber interpuesto el Recurso de Revocatoria o Reconsideración y que éste haya sido denegado o rechazado. También podrá interponerse si el O.F.M. no se pronuncia dentro del plazo establecido en el artículo 83.

Todas estas circunstancias deberán acreditarse al interponer el Recurso de Apelación con: copia de la resolución denegatoria o del escrito de interposición, para el caso de retardo.

El Recurso de Apelación se interpondrá ante el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la resolución denegatoria o de rechazo del Recurso de Revocatoria o Reconsideración, o de vencido el plazo para el pronunciamiento del O.F.M. establecido en el artículo 83. El procedimiento se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación:

- a) Recibidas las actuaciones, el Departamento Ejecutivo Municipal ordenará la recepción de las pruebas admisibles y que considere conducentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deben ser sustanciadas. En caso que el Departamento Ejecutivo Municipal resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, la

resolución respectiva será notificada al O.F.M. para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones que estime necesarias;

- b) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer medidas para mejor proveer y, en especial, convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes; vencido el término fijado para la producción de la prueba, el Departamento Ejecutivo Municipal resolverá dentro de los 5 (cinco) días de encontrarse el expediente para resolver.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

ARTÍCULO 85. Interpuesto cualquiera de los recursos a que se refieren los artículos 83 y 84, el O.F.M. o en su caso el Departamento Ejecutivo Municipal, podrán disponer, cuando lo estimen conveniente, medidas para mejor proveer; notificando al recurrente de su incorporación a la causa para que, dentro del

término de 5 (cinco) días presente informe referido únicamente a la medida ordenada.

FORMALIDADES

ARTICULO 86. Los escritos deberán respetar las formalidades establecidas en el Título V, Capítulo IV de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta.

EFEECTO SUSPENSIVO DE LOS RECURSOS

ARTICULO 87. La interposición de los recursos previstos en el artículo 81, suspende la obligación de pago de los tributos y sus accesorios, pero no el curso de los intereses resarcitorios y la actualización que pudiera corresponder.

RECURSOS ANTE EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FALTAS

ARTÍCULO 88. Contra las resoluciones dictadas por el Juzgado Administrativo de Faltas que determinen sanciones, multas o clausuras, el infractor podrá interponer los recursos previstos en el Código de Procedimientos de dicho órgano; atendiendo a las formalidades, plazos, procedimientos y efectos fijados en éste.

TÍTULO XIII

DE LA PRESCRIPCIÓN

PRESCRIPCIÓN - PLAZOS

ARTÍCULO 89. Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los tributos y para aplicar y hacer efectivas las multas previstas en este Código, prescriben:

- a) por el transcurso de 5 (cinco) años en el caso de contribuyentes inscriptos;
- b) por el transcurso de 10 (diez) años en el caso de contribuyentes no inscriptos;
- c) por el transcurso de 5 (cinco) la acción de repetición.

CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS

ARTÍCULO 90. Comenzará a correr el término de prescripción del poder fiscal para determinar el tributo y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir el pago, desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de las declaraciones juradas e ingreso del tributo. Cuando no mediare la obligación de presentar declaración jurada el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el hecho imponible que de lugar a la obligación tributaria respectiva.

ACCIÓN PARA APLICAR MULTAS

ARTÍCULO 91. Comenzará a correr el término de prescripción de la acción para aplicar multas desde el primero de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales considerada por este Código como hecho u omisión punible.

INDEPENDENCIA ENTRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DEL GRAVÁMEN Y LA DE APLICAR MULTAS

ARTÍCULO 92. El hecho de haber prescrito la acción para exigir el pago del gravamen no tendrá efecto alguno sobre la acción para aplicar multa por infracciones susceptibles de cometerse con posterioridad al vencimiento de los plazos generales para el pago de los tributos.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA HACER EFECTIVA LA MULTA-TÉRMINO

ARTÍCULO 93. Comenzará a correr el término de prescripción de la acción para hacer efectiva la multa desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga.

ACCIÓN DE REPETICIÓN. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 94. Comenzará a correr el término de prescripción de la acción de repetición desde el primero de enero siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y PODERES FISCALES.SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 95. Se suspenderá por un año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- a) desde la fecha de notificación de la intimación administrativa de pagos de tributos determinados, cierta o presuntivamente, con relación a las acciones y poderes fiscales para exigir el pago intimado;
- b) desde la fecha de notificación de la resolución condenatoria por la que se aplique multa con respecto a la acción penal.

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y PODERES FISCALES - INTERRUPCIÓN

ARTÍCULO 96. La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinary exigir el pago del tributo se interrumpirá:

- a) por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria;
- b) por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) por cualquier otro acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos de los incisos a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA APLICAR O HACEREFECTIVA LA MULTA - INTERRUPCIÓN

ARTÍCULO 97. La prescripción de la acción para aplicar multa o para hacerla efectiva se interrumpirá:

- a) por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible;
- b) por actos de procedimiento judicial, casos en los que cesará la suspensión prevista en el inciso b) del Artículo 95.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN -INTERRUPCIÓN

ARTÍCULO 98. La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del pedido de repetición.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente a la fecha en que venzan los 45 (cuarenta y cinco) días de transcurrido el término conferido al O.F.M. para dictar resolución, si el interesado no hubiere interpuesto los recursos autorizados por este Código.

TÍTULO XIV EJECUCIÓN

EJECUCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 99. En caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones fiscales provenientes de impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos, multas, accesorios legales y todo otro crédito, su cobro será demandado por la vía de la ejecución judicial prevista en el ordenamiento fiscal provincial, el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Salta y normas complementarias.

TÍTULO HÁBIL PARA LA EJECUCIÓN

ARTÍCULO 100. Respecto de las deudas firmes por impuestos, tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos, multas, accesorios legales y todo otro crédito, se procederá a emitir el correspondiente Certificado de Deuda, el que constituirá título ejecutivo suficiente a efectos de su ejecución judicial, por parte del O.F.M..

El Certificado de Deuda deberá contener:

- a) Lugar y fecha de emisión;
- b) Denominación y domicilio del Organismo Fiscal;
- c) Nombre y Apellido, razón social o denominación del deudor, y su domicilio fiscal;
- d) Origen de la deuda en mora, indicando conceptos, períodos, vencimiento de la obligación y monto, debidamente discriminados, e incrementada en un 5% (cinco por ciento) en concepto de gastos administrativos;
- e) Firma y aclaración del titular del O.F.M. o del funcionario que éste designe a tal efecto.

El O.F.M. queda facultado para no gestionar el cobro de toda deuda prescripta o que resulte incobrable por desaparición o insolvencia del deudor o cuando resulte gravoso para el Fisco instaurar o proseguir su cobro.

EMBARGO PREVENTIVO

ARTÍCULO 101. En cualquier momento el O.F.M. podrá solicitar embargo preventivo, o en su defecto inhibición general de bienes por la suma que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios.

TÍTULO XV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL

ARTÍCULO 102. Salvo disposición expresa en contrario de este Código u ordenanzas tributarias especiales, la prueba del cumplimiento fiscal consistirá exclusivamente en el certificado expedido por el O.F.M..

El certificado de cumplimiento fiscal deberá contener todos los datos necesarios para la identificación del contribuyente o responsable, del tributo y del período fiscal a que se refiere.

La simple constancia de haber presentado un contribuyente o responsable la declaración jurada o haber efectuado el pago de un tributo no constituye certificado de cumplimiento fiscal.

ARTÍCULO 103. La presentación del certificado a que se refiere el artículo anterior, podrá ser exigida por el O.F.M. como requisito indispensable para la realización de trámites varios que el contribuyente o responsable pretenda iniciar.

RECIPROCIDAD

ARTÍCULO 104. Las exenciones previstas en esta ordenanza que beneficien a entidades descentralizadas o autárquicas o cualquier otro ente de propiedad del Estado Nacional o Provincial, quedan sujetos en todos los casos a la reciprocidad en beneficio de esta Municipalidad respecto de los bienes que dichas empresas le vendano a los servicios que le presten.

El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para establecer las condiciones, formas y alcances del presente artículo en cada caso particular.

PROCEDIMIENTOS TENDIENTES A PROMOVER LA COLABORACIÓN INDIRECTA DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 105. Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer procedimientos tendientes a promover la colaboración indirecta del público en general, para lograr el cumplimiento de los deberes formales a cargo de los distintos responsables en materia tributaria.

Cuando el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior incluya el otorgamiento de premios en dinero o especie, la instrumentación se hará a través de sorteos o concursos organizados a tales fines.

APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTÍCULO 106. Serán de aplicación supletoria en los casos no previstos en este Código, la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Salta y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta.

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

TASA GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 107. La tasa general de servicios públicos es la contraprestación pecuniaria que debe anualmente efectuarse al Municipio por todo inmueble, edificado o no, ubicado total o parcialmente dentro del ejido municipal y que se encuentre en zona beneficiada directa o indirectamente con inversiones en obras de alumbrado público, con los servicios de barrido, limpieza, higienización y conservación de plazas y espacios verdes, inspección de baldíos, conservación de arbolado público, nomenclatura parcelaria y numérica, recolección de residuos, arreglo de calles y mantenimiento de las arterias por donde circula el servicio de transporte.

A efectos de la aplicación de las tasas se establecerán categorías de zonas o radios en función de la cobertura de servicios y/o mejoras con que cuenten o de la intensidad o frecuencia en su prestación.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 108. Son contribuyentes los titulares de dominio. Son responsables solidarios con los anteriores sujetos los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

ARTÍCULO 109. Los Escribanos Públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión del dominio de inmuebles ubicados en jurisdicción del Municipio, están obligados a asegurar el pago de los tributos municipales que resultaren adeudados quedando facultados a retener los fondos necesarios de los contribuyentes contratantes. Los Escribanos Públicos que no cumplan la disposición precedente quedarán solidaria e ilimitadamente obligados frente a la Municipalidad de San José de los Cerrillos por tales deudas.

Los informes de deudas solicitados por los Escribanos Públicos a la Municipalidad de San José de los Cerrillos, deberán ser entregados a los mismos en un plazo no mayor de 15 (quince) días a partir de la fecha de su presentación. Todas las solicitudes de "certificados de cumplimiento fiscal" que tuvieran entrada en las oficinas municipales y que no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que una vez cumplimentadas y entregadas con la pertinente liquidación - de corresponder - no fueren utilizadas por el profesional a sus efectos perderán su validez a los 90 (noventa) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva tramitación sujeta a los mismos requisitos señalados.

Las sumas retenidas por los Escribanos Públicos deberán ser ingresadas al Municipio dentro de los 10 (diez) días de practicada la retención, bajo apercibimiento de incurrir en defraudación fiscal.

Dentro del plazo previsto por el artículo 40 inciso c) de éste Código y bajo sus mismos efectos y sanciones, los Escribanos Públicos actuantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles ubicados dentro del radio municipal, deberán presentar ante el O.F.M. una minuta que contenga las referencias del nuevo titular del dominio. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de anotación de la transferencia por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia.

PARCELAS TRIBUTARIAS PROVISORIAS

ARTÍCULO 110. Los loteos cuyos planos sean aprobados por el Municipio, generarán parcelas tributarias provisorias hasta la aprobación mediante el instrumento legal correspondiente, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, cuyos planos hayan sido aprobados por el Municipio, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, a partir de cuya fecha serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido aprobados por el Municipio, generarán nuevas parcelas tributarias provisorias hasta la fecha de su

aprobación e inscripción en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta. Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita el

O.F.M. deberá contener expresa constancia de los requisitos a cumplimentar para dar carácter definitivo a la nomenclatura.

Las subdivisiones de tierra, cuyos planos hayan sido aprobados por el Municipio, generarán parcelas tributarias provisorias hasta la fecha de protocolización de los planos en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta, fecha a partir de la cual serán consideradas definitivas.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 111. La base imponible estará constituida por la valuación fiscal en vigencia, establecida por el Departamento Administrativo que indique el Departamento Ejecutivo Municipal. Hasta tanto el Departamento Administrativo efectúe la valuación fiscal, podrá tomarse la establecida por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta y/o determinarse en función de los metros lineales de frente, teniendo en cuenta las zonas y el destino de uso de los inmuebles (residencial, comercial, etc.).

ARTÍCULO 112. La tasa de este título es anual, pudiendo la Ordenanza Tarifaria Anual establecer su pago en cuotas o anticipos a cuenta del tributo anual definitivo.

ARTÍCULO 113. La Ordenanza Tarifaria Anual podrá actualizar las valuaciones según informe del Departamento Administrativo pertinente. Hasta tanto el mismo sea puesto en funcionamiento podrá la citada Ordenanza actualizar las valuaciones según lo haya hecho la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta; en ausencia de tal actualización la Ordenanza podrá practicarla en forma directa teniendo en cuenta las variaciones operadas en los niveles de precios, las subdivisiones de inmuebles, la accesión o supresión de mejoras, la valorización o desvalorización provenientes de obras públicas y, en general, procedimientos técnicos debidamente fundamentados. Los nuevos valores emergentes regirán desde la fecha que establezca la Ordenanza respectiva.

ARTÍCULO 114. Los nuevos valores resultantes de la actualización de las valuaciones fiscales serán notificados a los interesados a domicilio o en las oficinas del O.F.M., previo emplazamiento que se les efectuará mediante publicaciones que se realizarán durante 3 (tres) días consecutivos en un diario de circulación local y en el Boletín Oficial Municipal

para que comparezcan a notificarse de las nuevas valuaciones, dentro de un plazo no inferior a 15 (quince) días ni superior a 90 (noventa) días, contados desde la primera publicación.

ALÍCUOTAS APLICABLES

ARTÍCULO 115. El monto de esta tasa se establecerá en base a las alícuotas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, aplicadas sobre la base imponible establecida en el artículo 111.

Las parcelas destinadas a cocheras en edificios sometidos a régimen de propiedad horizontal, siempre que las mismas constituyan unidades funcionales perfectamente subdivididas, cuyos planos hayan sido aprobados por el Municipio e inscripto en la Dirección General de Inmuebles, abonarán en concepto de Tasa General de Inmuebles un importe equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor mínimo establecido para la zona y categoría que corresponda.

Para los terrenos baldíos que se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Tarifaria Anual se aplicará una sobretasa, cuyas únicas excepciones serán las siguientes:

- a) Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública.
- b) Los baldíos cuyos propietarios los ofrecieren en uso del Municipio y esta los aceptara por disposición expresa.
- c) Los baldíos no aptos para construir, carácter que será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal, a solicitud del interesado.
- d) Los baldíos en los que se efectuaren construcciones y mientras dure la ejecución de las mismas. El periodo de ejecución no deberá exceder de 24 (veinticuatro) meses para las que no superen la planta baja y alta y de 48 (cuarenta y ocho) meses para las que superen dicho mínimo, plazos que se contarán desde la fecha del permiso de construcción correspondiente. Transcurridos dichos términos, será de aplicación la sobretasa, salvo autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, que podrá ampliar el beneficio por un plazo máximo de 12 (doce) meses y previa verificación e informe técnico sobre la obra y los motivos de la extensión del plazo.
- e) Los lotes que encontraren su origen en el parcelamiento de catastros de mayor

extensión, con miras a la venta, aprobados por autoridad competente.

Dicho beneficio no podrá exceder de 24 (veinticuatro) meses a contar desde la fecha de aprobación del loteo, pudiendo el Departamento Ejecutivo Municipal, con causa debidamente justificada, ampliar el mismo por un plazo máximo de 12 (doce) meses.

BALDÍOS

ARTÍCULO 116. Considérense baldíos a los fines de este Título:

- a) Todo inmueble no edificado;
- b) Todo inmueble que, estando edificado, encuadre en estos supuestos:
 - b.1) Cuando la edificación no sea permanente.
 - b.2) Cuando haya sido declarado inhabitable por resolución municipal.
- c) Todo lote que, complementando a otra extensión de terreno edificado, no constituya con ésta última una única parcela catastral.

REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 117. El monto del tributo se reducirá en la proporción que fije la Ordenanza Tarifaria Anual respecto de los inmuebles pertenecientes a las instituciones deportivas con personería jurídica. La reducción operará a partir del año siguiente a aquel en que se complete la tramitación de reducción por ante la Municipalidad de San José de los Cerrillos.

ARTÍCULO 118. La Ordenanza Tarifaria Anual, o una ordenanza tributaria especial, podrán establecer bonificaciones de las que gozarán los contribuyentes que abonen el tributo en forma anticipada a la fecha fijada como vencimiento general u otros incentivos que motiven el cumplimiento tributario en tiempo y forma.

EXENCIONES

ARTÍCULO 119. Estarán exentos de la tasa de este Título respecto a los inmuebles de su propiedad:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y municipales, con excepción de las empresas del estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieros y/o de servicios públicos.
- b) Los Estados Extranjeros debidamente acreditados ante el Gobierno Nacional, siempre que los mismos sean destinados a las sedes oficiales de sus representantes Diplomáticos y/o Consulares.

c) Los Centros, Consejos y Federaciones Vecinales constituidos conforme a la normativa vigente y funcionamiento regular acreditado, siempre que los mismos sean destinados a sus sedes o prestaciones de orden cultural y/o asistencial exclusivamente. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso.

d) Las bibliotecas públicas.

e) Las asociaciones y fundaciones cuyo objeto sea la investigación científica o técnica de materias o asuntos de interés general y público, reconocidas por las autoridades competentes respectivas. La exención corresponderá solamente si en dichos inmuebles funciona la sede.

f) Los Veteranos de la Guerra de Malvinas o su cónyuge, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.

g) Los sujetos indicados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 120. Las exenciones establecidas en el artículo anterior, excepto la indicada en el inciso a), no serán de reconocimiento automático, deberán ser solicitadas al O.F.M. antes del 31 de julio para tener vigencia, una vez cumplimentados los requisitos que fije el O.F.M. y dictado el instrumento legal correspondiente, a partir del 1 de enero del año siguiente al de la solicitud y caducarán el 31 de diciembre del mismo año. El reconocimiento automático no obsta a la cumplimentación de la pertinente comunicación formal a la Municipalidad de San José de los Cerrillos.

TÍTULO II

CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 121. Los propietarios de inmuebles ubicados en el ejido municipal que se encuentren beneficiados directa o indirectamente por la realización de obras públicas, efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad de San José de los Cerrillos, quedan sujetos al pago de la contribución por mejoras en la proporción, forma y tiempo que se establezca para cada caso.

TÍTULO III
TASA DE CONTROL, REGISTRO, INSPECCIÓN,
SALUBRIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE
(C.R.I.S.H.M.A.)

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 122. Por la prestación de los servicios municipales de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene, en establecimientos, oficinas y en general en locales, medios de transporte, viviendas o vía pública, en los cuales se desarrollen cualquier actividad comercial, industrial, de servicios, extractiva, agropecuaria y de cualquier otro tipo a título oneroso, cualquiera sea el sujeto que la desarrolle, incluidas las cooperativas, se deberá pagar por cada local, el tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, desde la fecha de inicio de tales actividades.

Cuando las actividades mencionadas se desarrollen en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, enclavados dentro del ejido municipal, con acceso al público, siempre y cuando los servicios que se definen en el presente artículo no sean prestados por la jurisdicción que se trate, corresponderá el pago del tributo.

Cuando los contribuyentes tengan más de un local de las características antes descritas en jurisdicción del municipio y no puedan determinar con exactitud la base imponible que corresponde a cada uno de ellos, se efectuará el ingreso del tributo por la actividad en su conjunto imputando el pago al padrón principal. En este caso, dicho importe, no podrá ser inferior a la sumatoria de los montos por la totalidad de los locales en cuestión.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 123. Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título, los sujetos enumerados en el Artículo 11 de éste Código. A tales fines son considerados contribuyentes de esta tasa las sucesiones indivisas por el período que media entre la fecha de fallecimiento del causante y la de la declaratoria de los herederos o de validez del testamento que cumpla la

misma finalidad. Son igualmente contribuyentes las entidades que, no reuniendo la calidad de sujetos de derecho, existan de hecho con finalidades y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que los constituyen, que realicen, intervengan y/o estén comprometidas en los hechos imponibles establecidos en éste Título y ordenanzas especiales, que ejerzan las actividades a que se refiere el artículo anterior.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 124. La base imponible del presente tributo estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por la realización de las actividades mencionadas en el artículo 122 del presente Código, sin perjuicio de lo previsto en los artículos: 127, 128, 129, 130, 131 y 132.

ARTÍCULO 125. En aquellos casos en los cuales los contribuyentes de esta tasa no realicen facturaciones u operaciones de ventas en jurisdicción del municipio, tales como fabricantes o productores de bienes o servicios, acopiadores de granos y otros productos primarios (agrícolas, mineros, forestales, ganaderos, industriales, artesanales, etc.), agencias o similares, determinarán la base imponible multiplicando el volumen de productos despachados a destinos fuera del ejido municipal por el valor de mercado o valor de cotización de los mismos determinado al último día hábil del mes inmediato anterior al del despacho. A tal efecto los contribuyentes deberán emitir los respectivos remitos o documentos equivalentes, los que deberán ser exhibidos al

O.F.M. cuando este lo requiera. El O.F.M. podrá requerir la confección de un registro de remitos, previamente rubricados por éste. En defecto de esta documentación, el

O.F.M. podrá determinar la base imponible considerando el promedio de acopio o almacenamiento del último año por el valor indicado en el párrafo anterior. **ARTÍCULO 126.**

No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal - e impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de los Combustibles y el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural (Título III - Ley 23.966).

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados y en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta al tributo, realizada en el período fiscal que se liquida.

- b) Los importes que constituyen reintegro del capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Las contraprestaciones que reciben los comisionistas, compañías de ahorro y préstamo, consignatarios y similares, por las operaciones de intermediación en que actúen en la parte que corresponda a los terceros. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de venta, lo dispuesto precedentemente sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
- d) Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a la venta de bienes de uso afectados como tales.
- g) Todo otro tributo que, formando parte del precio percibido por el contribuyente, haya sido cobrado por este en su carácter de agente de percepción fijado por las normas específicas, siempre que como tal el contribuyente se encuentre inscripto ante el organismo recaudador correspondiente.
- h) Las sumas correspondientes a la venta de bienes usados, aceptados como parte de pago de otros bienes nuevos, hasta el monto que se les hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.
- i) Los ingresos que obtengan los bancos y entidades financieras comprendidos en la Ley 21.526 y modificatorias, en concepto de recupero de gastos efectuados por cuenta de terceros, cuando exista una efectiva coincidencia cualitativa y cuantitativa con las erogaciones que los originaron.
- j) Las partes de las primas de seguros destinadas a reservas de riesgos en curso y

matemáticas, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados, exclusivamente para las entidades que estén regidas por las disposiciones legales sobre actividad aseguradora.

DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 127. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista y minorista de cigarros, cigarrillos y de tabacos manufacturados destinados a consumo final, excepto productores.
- b) Las operaciones de compra venta de oro y divisas desarrolladas por sujetos autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 128. La base imponible estará constituida:

- a) En la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados y/o emitidos fuera de la Provincia de Salta, por el importe de las comisiones o porcentajes reconocidos por la comercialización y/o diferencia entre el precio de venta y compra, en caso de corresponder, con las deducciones previstas por el artículo 126.
- b) En las actividades de casino y explotación de máquina electrónicas de juegos de azar, por la diferencia entre el total de las fichas expendidas y los premios pagados.
- c) Para la explotación de juegos de azar autorizados y emitidos en la Provincia de Salta, tales como billetes de lotería, boletas de tómbola, quiniela y todo otro tipo de juego de azar autorizado, a excepción de los indicados en el inciso b), por la diferencia entre el total de la recaudación por apuestas y la sumatoria de premios pagados.
- d) En la comercialización por terceros de juegos de azar, autorizados y emitidos en la Provincia de Salta, tales como billetes de lotería, boletas de tómbola, quiniela y todo otro tipo de juego de azar autorizado, por la comisión originada en la comercialización, con las deducciones previstas en el artículo 126. El licenciatario de los referidos juegos de azar actuará como agente de retención e información, en los casos, forma y condiciones que establezca el O.F.M..

La base imponible calculada conforme los incisos b) y c) deberá ser declarada por el sistema de “base acumulada”, consignándose por cada posición mensual la devengada entre el 1º de Enero y el último día del año y anticipo de que se trate.

COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y GAS NATURAL

ARTÍCULO 129. Para los casos de industrialización y o comercialización de combustibles líquidos y gas natural, la base imponible estará constituida por el precio de venta, depurada con las deducciones admitidas por este Código.

BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

ARTÍCULO 130. Para los bancos y entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida el total de ingresos devengados en concepto de retribución por los servicios prestados.

OPERACIONES DE PRÉSTAMOS EN DINERO

ARTÍCULO 131. En los casos de operaciones de préstamos de dinero, realizados por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno menor al que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, se computará éste último a los fines de la determinación de la base imponible.

OPERACIONES DE SEGUROS Y SIMILARES

ARTÍCULO 132. Para las compañías de seguros o reaseguros, de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamos, se considerará monto imponible a aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- a) La parte de las primas, cuotas o aportes, que se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y las utilidades obtenidas en la

negociación de títulos e inmuebles, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

INGRESO BRUTO – CONCEPTO

ARTÍCULO 133. El ingreso bruto es el valor o monto total - en dinero, en especie o en servicios - devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital. Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

ARTÍCULO 134. El monto de la obligación tributaria estará relacionado con las actividades comprendidas en el artículo 122 y se determinará mensualmente aplicando cualesquiera de los siguientes criterios:

- a) por aplicación de una alícuota sobre el monto de la base imponible;
- b) por la aplicación de un importe fijo;
- c) por aplicación combinada de lo establecido en los dos incisos precedentes;
- d) por cualquier otro índice que observe las particularidades de determinadas actividades y se adopte como adecuado al hecho imponible, pudiendo servir especialmente a estos fines el capital del negocio, la cantidad de personas afectadas y los metros cubiertos que se ocupan en el ejercicio de la actividad;

En ningún caso la obligación resultante podrá ser inferior a los mínimos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando un mismo contribuyente ejerza dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las operaciones deberán discriminarse por cada una de ellas. Si se omitiere la discriminación será sometido al tratamiento fiscal más gravoso (aplicación de alícuota mayor) hasta tanto se demuestre el monto imponible de las actividades menos gravadas.

Cuando habiéndolas discriminado, el total del gravamen por el período fiscal no exceda el impuesto mínimo correspondiente a la actividad sujeta a tratamiento fiscal más gravoso, se deberá tributar el impuesto mínimo correspondiente a esta última.

Esta tasa se determinará aplicando cualquiera de los sistemas descriptos precedentemente, por cada local o negocio establecido y teniendo en cuenta la actividad, naturaleza, negocio, industria, etc., de acuerdo a la categoría que le corresponda.

ARTÍCULO 135. Cuando los ingresos brutos integrantes de la base imponible deban resultar de facturas o documentos equivalentes y no existan unas u otros, o en ellos no se exprese el valor corriente en plaza para las operaciones instrumentadas, se presumirá que este último es el valor computable, salvo prueba en contrario, quedando facultado el O.F.M. para efectuar las determinaciones del tributo por los medios que prevé este Código.

ARTÍCULO 136. Se entenderá que los ingresos brutos se han devengado:

- a) En el caso de venta de inmuebles desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o escrituración, lo que fuera anterior.
- b) En caso de venta de otros bienes: desde el momento de la facturación, entrega del bien o acto equivalente, lo que fuera anterior.
- c) En el caso de prestaciones de servicios y locaciones de obras y de servicios, excepto los comprendidos en el inciso d): desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el ingreso se considerará devengado desde el momento de la entrega de tales bienes.
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros: desde el momento de la aceptación del certificado de obra, total o parcial, o de la percepción total o parcial del precio, o de la facturación, lo que fuera anterior.
- e) En el caso de intereses: desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del tributo.
- f) En el caso de recupero total o parcial de créditos, deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifica el recupero.

DE LAS DEDUCCIONES ADMITIDAS

ARTÍCULO 137. De la base imponible no podrán efectuarse otras deducciones que las expresamente establecidas a continuación, incluidos los tributos que inciden sobre la actividad:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos acordados a los compradores de los productos o mercaderías, o a los usuarios de servicios, por

épocas de pago, volumen de venta u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres; correspondientes al período fiscal que se liquida y siempre que dichas devoluciones, bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ingresos gravados, se instrumenten y contabilicen por separado.

- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del ejercicio y siempre que hubieran integrado la base imponible en cualquier período no prescripto. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo. El posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, será considerado como ingreso gravado imputable al período fiscal en que tal hecho ocurra.

EXENCIONES

ARTÍCULO 138. Están exentos del tributo establecido en este título:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, y sus dependencias centralizadas y descentralizadas, y los Estados Municipales.
- b) Las representaciones diplomáticas y consulares de países extranjeros acreditados ante el gobierno nacional.
- c) Los partidos políticos reconocidos legalmente.
- d) Las Cooperativas de consumo legalmente constituidas, en lo relacionado a las operaciones con sus socios únicamente.
- e) El ejercicio de los graduados de profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, excepto cuando se desarrollen con carácter de empresa. A los fines de este Código se entenderá por profesión liberal al ejercicio profesional habilitado en virtud de los títulos obtenidos en carreras de grado con duración igual o mayor a cuatro años, dictadas por universidades oficialmente reconocidas. No son consideradas profesiones liberales universitarias aquellas carreras que tienen carácter terciario, aunque las mismas fueren dictadas por universidades oficialmente reconocidas.
- f) La impresión, edición, distribución y/o venta de diarios, periódicos, revistas y libros culturales, científicos y técnicos, de actualidad y /o difusión o información.

- g) Las exportaciones, entendiéndose por tales actividades la venta de productos al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Dirección General de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, estibaje, depósito, las realizadas por comisionistas y despachantes de aduana, y toda otra de similar naturaleza.
- h) Los Veteranos de la Guerra de Malvinas, en la medida en que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la legislación vigente. La exención establecida será aplicable a uno de los locales correspondientes a las actividades comerciales de las que pudiera ser titular la persona indicada.
- i) Los contribuyentes que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 139. A los fines de lo establecido en el inciso e) del artículo precedente, se presumirá ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la Ley 19.550 y modificatorias.
- b) Cuando para el ejercicio de la actividad se recurra al concurso de otros profesionales que actúan en relación de dependencia, o a retribución fija, o que su retribución no se encuentre directamente relacionada con los honorarios que se facturen al destinatario final de los servicios prestados.
- c) Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.
- d) Cuando se recurra al trabajo remunerado de otras personas, con prescindencia de la cantidad de ellas, en tareas cuya naturaleza no se identifique con el objeto de las prestaciones profesionales.

OTRAS EXENCIONES

IMPEDIDOS, SEXAGENARIOS Y VALETUDINARIOS

ARTÍCULO 140. También estarán exentos del tributo de este Título, los contribuyentes impedidos, sexagenarios y valetudinarios que acrediten fehacientemente su estado mediante documentación idónea expedida por las autoridades Municipales; siempre que el capital aplicado al ejercicio de la actividad (sin computar inmuebles) y los ingresos brutos, no superen los mínimos que se fijan en la Ordenanza Tarifaria Anual. La actividad de tales contribuyentes deberá ser ejercida directamente por el solicitante o en forma de núcleo familiar con su cónyuge, sin empleados, dependientes o ayudantes de cualquier tipo.

En estos casos, la exención regirá desde el año en que se presentare la solicitud y mientras subsistan las condiciones por las que se otorgó dicha exención.

ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

ARTÍCULO 141. Sin perjuicio de la obligación de inscribirse en el registro pertinente y siempre que estén legalmente reconocidos y gocen de personería jurídica o gremial, estarán exentos del tributo de este Título, las asociaciones obreras, sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, instituciones sociales, deportivas, cooperadoras escolares asistenciales, estudiantiles, entidades religiosas, siempre que los fondos provenientes de la actividad sean afectados totalmente a los fines específicos de tales instituciones y de ningún modo se distribuyan directa o indirectamente entre sus miembros.

No hace perder la exención a la Entidad, la realización de rifas, tómbolas o juegos de azar similares que cuenten con la debida autorización estatal, siempre que su producido sea destinado exclusivamente al cumplimiento de los fines principales.

PROMOCIÓN INDUSTRIAL

ARTÍCULO 142. Podrá establecerse la exención por el término de 2 (dos) años, para las industrias determinadas en la Ordenanza Tarifaria Anual.

DEL PERIODO FISCAL, LA DETERMINACIÓN Y EL PAGO

ARTÍCULO 143. El periodo fiscal comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año, para todos los contribuyentes. La determinación del tributo se efectuará sobre la base

de declaraciones juradas mensuales y cuyas fechas de presentación y pago serán establecidas por el O.F.M..

La Ordenanza Tarifaria Anual fijará la alícuota general del gravamen, las alícuotas especiales y los montos mínimos y fijos que por rubros o actividades se establezcan por cada período fiscal.

ARTÍCULO 144. Los contribuyentes que ejerzan las actividades en dos o más jurisdicciones y se encuentren inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a lo establecido en dicha norma, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo, que en ningún caso puede ser inferior al mínimo establecido para la respectiva categoría.

DE LA INICIACION Y CESE DE ACTIVIDADES

ARTÍCULO 145. El contribuyente o responsable deberá efectuar la inscripción con anterioridad a la fecha de iniciación de sus actividades, considerándose como tal la fecha de apertura del local. El incumplimiento de este requisito motivará la inmediata clausura del local en infracción.

Si la inscripción se produce con posterioridad, deberá declarar e ingresar el gravamen devengado hasta la fecha de su presentación con más los intereses y multas que correspondieran.

ARTÍCULO 146. El cese de actividades implica la terminación del período fiscal y la obligación de presentar una Declaración Jurada correspondiente a las actividades realizadas hasta esa fecha, como asimismo la obligación de pagar el gravamen resultante dentro del plazo de 15 (quince) días de producido el cese. Si se tratare de contribuyentes con tributo fijo, su monto se determinará en proporción al tiempo en que se hubiere ejercido la actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a las transferencias de fondos de comercio, casos en los que se considerará que el adquirente continúa la actividad de su antecesor y le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 147. En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas o que no ingresen uno o más anticipos en los términos establecidos por el O.F.M., y este conozca por declaraciones juradas anteriores presentadas o determinaciones de oficio practicadas la medida

en que les ha correspondido tributar, se los emplazará para que dentro del término de 15 (quince) días presenten las declaraciones juradas o ingresen el tributo correspondiente.

Si se tratare de contribuyentes no inscriptos, el O.F.M. practicará el emplazamiento indicado en el párrafo anterior y, en caso de falta de regularización, les requerirá por vía de ejecución fiscal un importe equivalente al doble del tributo mínimo por cada anticipo omitido. Tales importes serán considerados pagos a cuenta del tributo que en definitiva corresponda.

Sin perjuicio de los accesorios que correspondan por aplicación de las normas de este Código, los contribuyentes a quienes se requieran los importes indicados en este artículo se considerarán incurso en omisión debiendo instruirse el sumario correspondiente.

TÍTULO IV TASA DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 148. Por la prestación de los servicios municipales de contralor, seguridad, moralidad y buenas costumbres en los sitios o locales donde se desarrollen las actividades de esparcimiento, diversiones y espectáculos públicos, se deberá abonar la Tasa de Diversiones y Espectáculos Públicos según las disposiciones que se establecen en este título.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 149. Son contribuyentes de la tasa establecida en el presente Título, las personas concurrentes a los lugares indicados en el artículo anterior. No obstante ello,

son únicos y directos responsables frente al Municipio, sustituyendo a los contribuyentes, los realizadores y organizadores de los eventos.

Asimismo, son responsables solidarios con los anteriores, los patrocinantes y los propietarios de los locales o lugares donde se realicen las actividades mencionadas.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 150. La base imponible para la liquidación de esta tasa, se determinará por la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo, complejidad, intensidad y periodicidad de la prestación de los servicios municipales u otros índices reveladores de la complejidad de los controles a ejercer o, en su caso, por el valor de venta de las entradas o boletos, previamente intervenidos por el O.F.M..

EXENCIONES

ARTÍCULO 151. Están exentos del tributo de este Título:

- a) Los espectáculos organizados por el Gobierno Nacional y/o Provincial.
- b) Los espectáculos deportivos, siempre que los fondos provenientes de tales actividades sean afectados totalmente al cumplimiento de los fines específicos de las instituciones organizadoras y de ningún modo se distribuyan, directa o indirectamente entre sus miembros o a terceros que actúen en carácter de comisionistas, representantes y/o intermediarios, y que cumplan en cada caso con alguno de los requisitos que se detallan seguidamente:
 - b1) Se realicen exclusivamente con fines de cultura física.
 - b2) Los realicen u organicen entidades y/o asociaciones civiles sin fines de lucro que se encuentren legalmente reconocidas, cuenten con personería jurídica y siempre que se cumpla alguno de los siguientes supuestos:
 - I. Que en los mismos no participen profesionales, o lo hagan a título gratuito;
 - II. Que en los mismos intervenga al menos un equipo profesional salteño o, en caso de deportes individuales, que al menos un atleta sea salteño, que a la fecha del espectáculo se encuentre participando regularmente en competencias nacionales, organizadas por federaciones, asociaciones, ligas o entidades similares, que ejerzan la representación a nivel nacional de la disciplina que se trate.
- c) Los espectáculos realizados directamente por entidades civiles sin fines de lucro, legalmente constituidas, siempre que sean gratuitos, y estén destinadas

exclusivamente a sus asociados (socios).

- d) Las calesitas, cuando constituyan el único juego.
- e) Los espectáculos públicos organizados por establecimientos educativos públicos o privados debidamente reconocidos, sus cooperadoras o centros estudiantiles cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del Establecimiento Educativo y tengan por objeto conseguir fondos con destino a viajes de estudio y otros fines sociales de interés para dicho establecimiento. El Departamento Ejecutivo Municipal tendrá a su cargo el reconocimiento de la exención, establecerá los requisitos que deberán acreditarse para acceder a la misma y verificará su cumplimiento.

REDUCCIONES

ARTÍCULO 152. La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer reducciones o alícuotas diferenciales menores para los espectáculos cuya concurrencia de público resulte notoriamente disminuida en distintas épocas del año.

LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 153. La liquidación y pago de esta tasa se hará en la forma y término que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TITULO V TASA DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 154. La publicidad y propaganda, cualquiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, o en lugares de acceso o vista pública, en el espacio aéreo, en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte urbano de pasajeros, como asimismo la difundida por medios gráficos, orales y/o televisivos en los citados espacios, obliga al pago de una tasa anual de acuerdo a lo que se establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual para las diversas clases, tipos y características, en virtud de los servicios municipales de contralor de seguridad, moralidad y estética.

ARTÍCULO 155. La publicidad y propaganda realizada por el o los medios que se dispusiere deberá en todos los casos ser autorizada por el O.F.M., previo pago de los importes respectivos y

para ser expuestos exclusivamente en los lugares permitidos. La autorización deberá constar en cada instrumento publicitario.

ARTÍCULO 156. En lo que no esté previsto de manera expresa por normas de este Título, el Departamento Ejecutivo Municipal dictará las reglamentaciones pertinentes. La publicidad y propaganda efectuadas sin permiso o autorización municipal previa, no obstará el nacimiento de la obligación tributaria y el pago de la tasa de este Título, el que no será repetible, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondiere. El pago de la tasa no exime el cumplimiento de las normas dictadas por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 157. Al conceder un permiso, el O.F.M. procederá a empadronar a los interesados, otorgándoles un número de orden que el anunciante deberá exhibir de manera perfectamente legible en el ángulo inferior derecho de cada letrero, anuncio u otro medio, conjuntamente con las medidas del mismo (largo y ancho). Este requisito se hace extensivo a los ya colocados.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 158. Son contribuyentes del tributo de este Título los beneficiarios de la publicidad o propaganda. Son responsables del pago, solidariamente con los contribuyentes, los anunciantes, los agentes publicitarios, los industriales publicitarios o instaladores y los propietarios de bienes donde la publicidad o propaganda se exhiba, propague o realice.

En los casos de anuncios combinados o cuando un aviso contenga leyendas o enseñas que constituyan publicidad o propaganda de dos o más anunciantes podrá considerarse contribuyente a cualquiera de ellos indistintamente.

Cuando el anuncio se refiera a una marca general y estuviere instalado en un local comercial donde esa marca fuere objeto de comercialización a través de sus

productos, podrá considerarse contribuyente indistintamente al titular de la marca o a quien la comercialice.

En los casos de carteleras y/o pantallas destinadas a la exhibición de publicidad o propaganda, será contribuyente quién explote a cualquier título dichos elementos publicitarios o propagandísticos y será responsable solidario el beneficiario de la publicidad o propaganda, sin perjuicio de lo establecido en este Título para los demás responsables.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 159. Para la liquidación de esta tasa se observarán los criterios de medición, las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate, que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 160. El tributo es anual, coincidente con el año calendario, sin perjuicio de su determinación proporcional cuando la utilización de los elementos gravados se efectúe por un lapso inferior.

La determinación deberá practicarse, sobre período vencido, para los distintos tipos de publicidad, propaganda o promoción, contenidas en todo anuncio, letrero u otros medios existentes.

El contribuyente queda asimismo obligado a informar por escrito, dentro de los 15 (quince) días de producido, cualquier cambio que afecte la determinación tributaria.

EXENCIONES

ARTÍCULO 161. Están exentos del tributo de este Título:

- a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados y autárquicos.
- b) Los Estados Extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente.
- c) Las instituciones religiosas, los partidos políticos, los centros vecinales y las asociaciones profesionales, acreditadas debidamente.
- d) Los avisos, anuncios y carteleros que fuesen obligatorios por Ley u Ordenanza.
 - e) La publicidad o propaganda referida a la oferta de productos o servicios vinculados a la actividad realizada por la Empresa, siempre que se realice en el interior del local o establecimiento.
 - f) La publicidad o propaganda difundidas por medio de libros y/o por la prensa oral, escrita o televisiva.
- h) Los letreros, anuncios u otros medios que anuncien el ejercicio de una artesanía, oficio o profesión.

i) Los letreros indicadores de turnos de farmacias.
DEL PAGO

ARTÍCULO 162. La tasa se abonará en los términos establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual.

El O.F.M. podrá requerir a los contribuyentes no inscriptos, el pago de una suma equivalente al doble del mínimo que correspondiere abonar, importe que constituirá un pago a cuenta del tributo que en definitiva resulte.

TÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS MERCADOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 163. Por los servicios de limpieza, recolección y vigilancia de los Mercados Municipales, se abonará un tributo de acuerdo con las disposiciones del presente Título.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 164. Son contribuyentes las personas o entidades permisionarias o concesionarias de los puestos, locales o bocas de expendio y los usuarios de las instalaciones de los mercados u organismos de abasto y consumo municipales.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 165. La base imponible para liquidar la contribución estará constituida por cada metro cuadrado de superficie del puesto, local o boca de expendio y demás instalaciones ocupadas por los concesionarios o usuarios

DEL PAGO

ARTÍCULO 166. El pago se realizará en forma y los términos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS

MATADEROS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 167. Por los servicios que preste el Matadero Municipal por la faena de animales y demás actividades conexas y/o afines y por la concesión para operar en el Matadero Municipal; se abonará un tributo conforme a las disposiciones de este Título.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 168. Son contribuyentes:

- a) Las personas o entidades que utilicen las instalaciones indicadas en el artículo anterior o requieran la prestación de algún servicio que se realice en dicho Matadero Municipal.
- c) Los permisionarios, por la matrícula anual concedida.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 169. Constituirán elementos a tener en cuenta para el cálculo de la base imponible sobre la cual se establecerá el monto a ingresar:

- a) El tiempo de uso de las instalaciones.
- b) El servicio que se presta.
- c) Cualquier otro índice razonable que consulte las particularidades de determinados servicios o usos que permita una adecuada medición del servicio retribuido.

DERECHO DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 170. Toda persona o entidad que quiera operar en el Matadero Municipal o Mataderos Privados autorizados, deberá previamente abonar la matrícula anual respectiva, adjuntando el sellado que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

DEL PAGO

ARTÍCULO 171. El pago del tributo del presente Título deberá efectuarse, conforme los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual, previo a la prestación del servicio o uso de las instalaciones.

TÍTULO VIII

TASA POR INSPECCIÓN DE PROTECCIÓN

SANITARIA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 172. Por los servicios especiales de protección sanitaria prestados por la Municipalidad de San José de los Cerrillos dentro de su ejido, se abonará una tasa cuyos importes establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 173. Son contribuyentes las personas o entidades beneficiarias de los servicios mencionados en el artículo anterior.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 174. Constituirán elementos a tener en cuenta para el cálculo de la base imponible sobre la cual se establecerá el monto a ingresar:

- a) Cada persona sometida a examen médico.
- b) Cada unidad mueble objeto del servicio.
- c) Cada metro cuadrado o cúbico de los inmuebles objetos de servicios.
- d) Cualquier otra unidad de medida que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES

ARTÍCULO 175. Están exentos del pago del tributo de este Título el Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Municipios.

DEL PAGO

ARTÍCULO 176. El pago del tributo se efectuará en la forma y términos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 177. Los contribuyentes están obligados a:

- a) Obtener la Libreta de Sanidad por cada una de las personas que desempeñan en forma temporaria o permanente, en medios de transporte, en establecimientos, locales o depósitos, las actividades establecidas en la reglamentación pertinente.
- b) Obtener un Certificado de Inspección y Desinfección por cada unidad, cuando se trate de vehículos destinados al transporte público de pasajeros.
- c) Obtener un Certificado de Inspección y Desinfección por cada unidad, destinada al transporte de sustancias alimenticias.

TÍTULO IX

TASA DE INSPECCIÓN SANITARIA E HIGIÉNICA DE PRODUCTOS Y ANIMALES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 178. Corresponderá el pago del tributo de este Título, conforme a los montos y formas que se establezcan en la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Municipalidad de San José de los Cerrillos efectúe sobre:

- a) Productos destinados a ser consumidos o industrializados en el ejido municipal, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o comercialicen en un establecimiento situado fuera del mismo y, por consiguiente, no sometidos a la habilitación, control e inspección sanitaria del Municipio;
- b) Los animales que se faenen en establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido municipal.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 179. A los fines de la determinación de la base imponible del tributo de este Título, se podrán tener en cuenta los siguientes parámetros: cantidad de reses o de sus partes, unidades de peso y capacidad, docenas, bultos, vagones, cajones o bandejas, tipos de especie faenada, cada lengua inoculada y todo otro índice que, siendo adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse, fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 180. Son contribuyentes:

- a) Para los casos previstos en el inciso a) del artículo 178, los propietarios de mercaderías o productos sometidos a control o inspección.
- b) Para el caso previsto en el inciso b) del artículo 178, los abastecedores por cuenta de quienes se realiza la faena.

ARTÍCULO 181. Son responsables solidariamente con los contribuyentes:

- a) Los introductores y/o aquellos por cuya cuenta se introducen los productos al servicio, en los casos previstos en el inciso a) del artículo 178.
- b) Los introductores de ganado en pie, cuando la faena se realice por cuenta de los mismos, en el caso del inciso b) del artículo 178.

DEL PAGO

ARTÍCULO 182. El pago del tributo de este Título, deberá efectuarse previo a la introducción de productos o animales, o en su caso, previo a la faena.

ARTÍCULO 183. Los mataderos actuarán como agentes de recaudación en el caso del inciso b) del artículo 178, debiendo ingresar lo recaudado dentro de los 10 (diez) días de materializado el hecho imponible.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 184. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará lo atinente a la percepción, control y fiscalización del tributo de este Título.

TÍTULO X CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE **SOBRE LA** **OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL** **DOMINIO PÚBLICO**

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 185. Por la ocupación o utilización diferenciada del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público municipal y por los permisos para el uso especial de áreas peatonales o restringidas, o privadas de uso público reglamentado, se abonará un tributo conforme a los importes fijos o porcentajes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 186. Son contribuyentes los concesionarios, permisionarios o usuarios de espacios del dominio público municipal.

ARTÍCULO 187. Son responsables solidarios con los contribuyentes, los propietarios o poseedores de los bienes sujetos a concesión, permiso o uso.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 188. A los fines de la determinación de la base imponible del tributo de este Título se podrán tomar como parámetros: metros lineales o cuadrados utilizados u ocupados, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual

DEL PAGO

ARTÍCULO 189. El pago del tributo de este Título se hará en la forma y términos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XI CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE

SOBRE LOS CEMENTERIOS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 190. Por la propiedad, concesión o permiso de uso de terreno, inhumaciones, ocupación de nichos, fosas, urnas, bóvedas y sepulcros en general; apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas, depósitos, traslado, exhumación y reducción de cadáveres, colocación de lápidas, placas, plaquetas, monumentos y demás actividades referidas a cementerios, se pagará un tributo conforme a las alícuotas o importes fijos y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios de vigilancia, limpieza, desinfección e inspección, exhumación y reducción de restos y otros similares que presta la Municipalidad de San José de los Cerrillos en los Cementerios Municipales.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 191. Son contribuyentes:

- a) Los propietarios, permisionarios o concesionarios de uso de terrenos y sepulcros en general;
- b) Las personas que soliciten los demás servicios indicados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 192. Son responsables:

- a) Las personas que construyan, fabriquen y/o coloquen placas, plaquetas y monumentos.
- b) Las empresas de servicio fúnebres.
- c) Las sociedades o asociaciones propietarias de panteones.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 193. A los fines de la determinación de la base imponible del tributo de este Título se tendrán en cuenta los siguientes parámetros: la valuación del inmueble, la categoría del servicio fúnebre, tipo de féretro o ataúd, la categoría del sepulcro, clase del servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, tipo de lápida o monumento, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro índice que para una adecuada medición establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES

ARTÍCULO 194. Quedan exentos del tributo de este Título los traslados de restos dispuestos por autoridad competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia.

DEL PAGO

ARTÍCULO 195. El pago del tributo se hará en la forma y términos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Para la ocupación de terrenos o sepulcros en, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente hubieren sido ocupados.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 196. Las empresas de pompas fúnebres, al momento de efectuar el sepelio deberán presentar certificado en el que conste que el ataúd que guarda los

restos que se van a inhumar, se encuentra en perfectas condiciones para tales efectos. Sin perjuicio de ello, cuando hubiera pérdidas o emanaciones de los ataúdes, la empresa será sancionada con la multa que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por cada ataúd, además de subsanar la deficiencia de inmediato.

ARTÍCULO 197. La falta de pago de dos cuotas consecutivas de la concesión de uso de nicho otorgado, dará lugar a la inmediata desocupación del nicho sin lugar a reclamo alguno por parte del concesionario o recurrente, no asistiéndoles en ningún caso derecho a devolución por el importe ya abonado.

ARTÍCULO 198. Ninguna construcción, de la índole que fuere, podrá efectuarse en fosa común, pero se permitirá la construcción de una placa de hasta 30 (treinta) centímetros, para la colocación de símbolos religiosos o de señales que marquen el lugar de las inhumaciones a efectos posteriores.

ARTÍCULO 199. Las renovaciones de las concesiones de uso de los nichos en los cementerios, podrán efectuarse con una anticipación no mayor de 2 (dos) meses a la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO 200. Para la realización de reducciones de restos procedentes de nichos o mausoleos, los mismos deberán contar como mínimo con 25 (veinticinco) años de inhumación.

TÍTULO XII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE **SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS** **PRIVADAS**

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 201. Por los servicios municipales técnicos de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, y construcciones en los cementerios, se abonará un tributo cuya alícuota, importe fijo o mínimo establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual, cuando las obras se ejecuten dentro del radio municipal y se adecuen a las prescripciones que sobre el particular establezcan las ordenanzas respectivas.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 202. Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se ejecuten las obras. Son responsables solidarios los profesionales y/o empresas que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de las obras.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 203. A los fines de la determinación de la base imponible del tributo de este Título se tendrán en cuenta los siguientes parámetros: metros cuadrados de superficie total o cubierta, monto de los honorarios que deban abonarse a los profesionales intervinientes, tasación de la obra a construir que fije el Consejo y/o Colegio Profesional respectivo, metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la Tasa General de Inmuebles, metro lineal, o por cualquier otro parámetro de medición que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 204. Se considerará superficie cubierta al área comprendida entre la línea exterior del parámetro de fachadas, los ejes de las paredes medianeras y el parámetro exterior

de los muros que limitan los espacios abiertos. Asimismo, el área ocupada por galerías, aleros o pórticos será considerada como superficie media cubierta

ARTÍCULO 205. Para establecer el monto por metro lineal o cuadrado de la obra, a efectos de liquidar el tributo, se tomarán los valores que aplique el Concejo y/o Colegio Profesional que nuclea a los profesionales de la construcción, para liquidaciones de honorarios.

REDUCCIONES

ARTÍCULO 206. Los importes del tributo de este Título se reducirán en la proporción que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, para los casos de planes de construcción y/o mejoras de viviendas económicas o de interés social financiadas por el Estado Nacional o Provincial.

Igual reducción corresponderá para los casos de viviendas construidas mediante planes de otras instituciones crediticias oficiales o privadas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de viviendas económicas o de interés social de acuerdo a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.
- b) Que la financiación se destine exclusivamente a la construcción de viviendas, incluidas sus obras de infraestructura de servicios básicos.
- c) Que las unidades de vivienda no sobrepasen los 80 (ochenta) metros cuadrados cubiertos.

EXENCIONES

ARTÍCULO 207. Estarán exentos del tributo de este Título:

- a) La construcción de viviendas económicas o de interés social que por sus características, superficie y cantidad de dormitorios, se encuadren dentro de las siguientes condiciones:
 - a.1) Sea la única que se posee dentro de la provincia de Salta, lo que deberá acreditarse mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta.
 - a.2) No exceda las siguientes superficies cubiertas máximas:
 - Ambiente único35 m2.

1 dormitorio.....	48 m2.
2 dormitorios.....	62 m2.
3 dormitorios.....	75 m2.
4dormitorios.....	90 m2.

- b) La construcción, refacción y ampliación de edificios de propiedad de: centros vecinales, partidos políticos y asociaciones profesionales con personería jurídica, cualquiera fuese su grado, regulados por la ley respectiva; destinadas a sus respectivas sedes.

Las exenciones previstas en este artículo no son liberatorias del cumplimiento de los requisitos que determinan las reglamentaciones para los edificios a construirse, en lo que respecta a documentación de obras e instalaciones.

DEL PAGO

ARTÍCULO 208. El tributo establecido en el presente Título se abonará al momento de solicitar la aprobación, inspección, autorización o estudio, salvo que la Ordenanza

Tarifaria Anual disponga lo contrario atendiendo a las particularidades de los servicios a prestarse.

DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 209. Constituyen deberes formales de los contribuyentes y responsables:

- a) Solicitar autorización a la autoridad municipal para ejecutar las obras con el correspondiente detalle y especificación del lugar, proporcionando la totalidad de los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.
- b) Presentar copia de los planos correspondientes, firmados por el profesional o constructor responsable, y el resto de la documentación necesaria –establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual y/o reglamentación del Departamento Ejecutivo Municipal - para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 210. Los propietarios o responsables de los edificios existentes que hubieran sido construidos sin permiso municipal, deberán cumplimentar los requisitos que determinan las reglamentaciones vigentes para los edificios, la documentación de obra y de instalaciones especiales.

ARTÍCULO 211. Los infractores a las disposiciones establecidas en este Título, se harán pasibles de las multas que se fijarán en la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de exigírseles por vía de ejecución fiscal, el pago del tributo correspondiente.

TÍTULO XIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN MECÁNICA E INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 212. Se abonará una contribución por los servicios municipales de inspección de: instalaciones, colocación de artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitudes por cambio de nombre, aumento de carga y permisos provisorios.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 213. Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos, y quienes soliciten la conexión de energía eléctrica, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

ARTÍCULO 214. Son responsables del pago de las contribuciones establecidas en este Título, los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 215. Para la determinación de la base imponible del tributo de este Título, se tendrá en cuenta la cantidad y tipo de artefacto, tipo de instalación u otro parámetro que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES

ARTÍCULO 216. Están exentos del pago de la contribución de este Título

- a) Los propietarios de inmuebles, por la instalación de motores bombecedores de agua

destinados a uso familiar.

- b) El Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales y sus respectivas reparticiones descentralizadas o autárquicas.
- c) Los centros vecinales, partidos políticos y asociaciones profesionales con personería jurídica, cualquiera fuere su grado, reguladas por la ley respectiva, siempre que la prestación de servicio lo sea para sus respectivas sedes.

DEL PAGO

ARTÍCULO 217. La contribución de este Título se abonará en la forma y términos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XIV CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 218. Por los servicios municipales de vigilancia e inspección de las instalaciones destinadas a la circulación y suministro de gas por redes, se abonará una contribución especial, conforme a los montos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 219. Son contribuyentes los consumidores de gas por redes.

Actuará como agente de recaudación de la contribución de este Título, la empresa proveedora de gas por redes, quien deberá ingresar el monto total recaudado a la Municipalidad de san José de los Cerrillos dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada bimestre y el saldo eventualmente pendiente deberá ingresarse con la liquidación del bimestre en que se verifique el pago.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 220. La base imponible estará constituida por el importe neto total facturado por la empresa proveedora de gas por redes.

DEL PAGO

ARTÍCULO 221. La contribución establecida en este Título, se abonará juntamente con el importe de la facturación de la empresa proveedora de gas por redes.

TÍTULO XV CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE **SOBRE LOS**

RODADOS EN GENERAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 222. Por los servicios municipales inherentes al control de la circulación de rodados de todo tipo dentro del ejido municipal, ordenamiento del tránsito y del estacionamiento en la vía pública, se abonará un tributo en la forma y tiempo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 223. Son contribuyentes los propietarios y los poseedores a título de dueño de los rodados y todas aquellas personas que requieran de los servicios mencionados en el artículo precedente.

ARTÍCULO 224.

BASE IMPONIBLE

Para la determinación de la base imponible de la contribución de este Título, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros: tipo de servicio, unidad y tipo de rodado, y aquellos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

DEL PAGO

ARTÍCULO 225. El pago se hará en la forma y términos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XVI

IMPUESTO INMOBILIARIO

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 226. Por todas las parcelas urbanas ubicadas en el radio del Municipio, se abonará un impuesto, conforme a las normas del presente Título y de acuerdo con las alícuotas e importes mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 227. Por las parcelas urbanas baldías o parcialmente edificadas, se abonará el impuesto establecido en este Título con más un recargo anual que fijará la Ordenanza Tarifaria Anual.

Este recargo no será procedente en los siguientes casos:

- a) Parcelas en las que la superficie edificada supere el treinta por ciento (30%) de la superficie total del terreno; este beneficio se concederá de oficio.
- b) Parcelas que poseen por lo menos, una habitación, cocina y servicios sanitarios completos, sean habitadas por sus propietarios y no hayan sido declaradas inhabitables por autoridad municipal.
- c) Parcelas destinadas a guarderías o depósitos, siempre que el contribuyente acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por ordenanzas municipales en vigencia y estén efectivamente habilitadas antes de la fecha que establezca el O.F.M. para el uso de acuerdo al destino invocado.
- d) Parcelas respecto de las cuales el contribuyente acredite haber iniciado, hasta la fecha que establezca el O.F.M., los trámites preliminares para la construcción de la misma, tales como aprobación de planos de obras, firma de contrato de construcción o haber obtenido de alguna entidad financiera préstamo de dinero con destino específico para tal fin; este beneficio procederá hasta un máximo de 2 (dos) períodos fiscales.

- e) Parcelas cuyas condiciones topográficas impidan edificar, circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado expedido por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta.

Excepto en los casos del inciso a) precedente, estos beneficios serán concedidos por el O.F.M. únicamente a pedido del contribuyente en la forma, condiciones y oportunidad que aquel determine, deberán renovarse anualmente acreditando el cumplimiento de las causales que los habilitaron y comenzarán a regir a partir del 1 de enero del año siguiente en que se formule la pertinente solicitud.

ARTÍCULO 228. Las obligaciones tributarias establecidas en el presente Título se generan por los hechos imponibles que se produzcan, con prescindencia de la incorporación de las valuaciones fiscales al catastro, padrón o registro y de su liquidación por el O.F.M.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 229. Son contribuyentes del impuesto de este Título los propietarios de parcelas o sus poseedores a título de dueño. Se consideran poseedores a título de dueño a:

- a) Los compradores con escritura otorgada y aún no inscrita en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta.
- b) Los compradores que tengan la posesión, aun cuando no se hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.
- c) Los que poseen con ánimo de adquirir el dominio por prescripción adquisitiva.

ARTÍCULO 230. En el caso previsto en el Inciso b) del artículo precedente, tanto el propietario de la parcela como el adquirente se considerarán contribuyentes y obligados solidariamente al pago del tributo.

ARTÍCULO 231. Cuando se verifique la transferencia del dominio de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o exención, respectivamente, comenzará a regir a partir del año calendario siguiente al de la inscripción de dicha transferencia en la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta.

ARTÍCULO 232. Los funcionarios públicos, magistrados y escribanos de registro que autoricen actos que den lugar a la transmisión de dominio o constitución de derechos reales sobre

inmuebles, u ordenen o intervengan en la formulación de los mismos, están obligados a constatar el pago del impuesto por los años no prescriptos y el correspondiente al año de celebración del acto inclusive, de lo que se dejará constancia en el instrumento del acto. A tal efecto deberán solicitar a la Municipalidad de San José de los Cerrillos Certificado de Cumplimiento Fiscal, el que deberá ser expedido dentro del plazo de 15 (quince) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Quienes no cumplan la disposición precedente, quedarán obligados solidariamente frente al Municipio por el tributo que resultare adeudarse.

Si el Municipio no expidiera el certificado en el plazo establecido o no especificara la deuda líquida y exigible, podrá autorizarse el acto dejándose constancia de tales circunstancias, quedando liberado el funcionario, magistrado o escribano interviniente y el adquirente de toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio del derecho del

Fisco de reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

ARTÍCULO 233. Si el Certificado de Cumplimiento Fiscal se expide en el plazo fijado en el artículo precedente o, si habiéndose prescindido de él, se comprobare la existencia de deuda, los funcionarios, magistrados o escribanos intervinientes ordenarán o autorizarán el acto y su inscripción, previo pago o retención del monto que, como deuda líquida y exigible, resultare de la certificación, de la que se dejará constancia en el instrumento del acto.

Serán deducibles los importes de los impuestos cuyo pago se acredite con la presentación de los comprobantes emitidos por el organismo acreedor.

ARTÍCULO 234. No será necesario el certificado exigido en el artículo anterior y se podrá autorizar el instrumento cuando:

- a) El adquirente manifieste en forma expresa en el instrumento que asume la deuda que pudiera resultar, asunción que no libera al enajenante quien continúa siendo solidariamente responsable frente al organismo acreedor. El escribano o funcionario interviniente deberá informar de este hecho en forma fehaciente y dentro de los 15 (quince) días de instrumentado el acto, al O.F.M.
- b) La Municipalidad de San José de los Cerrillos no de cumplimiento con la obligación de otorgar el Certificado de Cumplimiento Fiscal en la forma y plazos establecidos en este Título, debiendo dejarse constancia de ello en el instrumento respectivo. En este caso

el adquirente quedará liberado de toda responsabilidad por deuda del Impuesto Inmobiliario del inmueble respectivo, anteriores a su titularidad o posesión, salvo que la transmisión se efectúe a título gratuito y en todo caso sin perjuicio del derecho del O.F.M. de reclamar el pago de su crédito al enajenante como obligación personal.

ARTÍCULO 235. Al solicitarse el Certificado de Cumplimiento Fiscal, el OFM entregará un duplicado con la constancia de la fecha de su recepción. Si el certificado no se expidiere en el plazo fijado en el artículo 232, el O.F.M. deberá dejar constancia de ello en el duplicado, a pedido del interesado.

ARTÍCULO 236. El Certificado de Cumplimiento Fiscal expedido deberá contener la deuda detallada por años y cuotas actualizadas, con más los intereses, multas y todo otro importe que deba abonarse en su caso, con especificación de sus conceptos, informando el total líquido y exigible y el día de su vencimiento, deuda que será calculada al último día hábil del mes de su expedición, cuando el pedido se presente antes del día 15 (quince) de cada mes y al último día hábil del mes subsiguiente cuando el pedido se formule luego de la citada fecha.

EXENCIONES

ARTÍCULO 237. Estarán exentos del Impuesto de este Título:

- a) Las parcelas de propiedad del Estado Nacional, Estados Provinciales, Estados Municipales y sus dependencias centralizadas o descentralizadas excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros.
- b) Las parcelas de propiedad de la Iglesia Católica Apostólica Romana, las corporaciones religiosas que se encuentren dentro de la misma y las demás inscriptas en el Registro Nacional de Cultos, solamente con respecto a las parcelas destinadas al cumplimiento de sus fines específicos.
- c) Las parcelas de propiedad de las asociaciones con personería jurídica o reconocidas por autoridad competente, que tengan fines de asistencia social, educación pública o deportes.
- d) Las parcelas de propiedad de Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, únicamente cuando sean ocupadas como sedes oficiales de sus representantes diplomáticos o consulares.
- e) Las parcelas de propiedad de los partidos políticos reconocidos oficialmente.

- f) Las parcelas de propiedad de los Centros, Consejos y Federaciones vecinales, constituidos conforme la normativa vigente con personería jurídica y funcionamiento regular acreditado.
- g) Las parcelas pertenecientes a organizaciones sindicales, gremiales, mutuales y/o entidades que agrupen a trabajadores con personería jurídica y gremial habilitada, reconocidas por las autoridades competentes, siempre que los mismos estuvieran destinados exclusivamente para sede social o prestaciones de orden cultural y/o asistencial. El beneficio de la exención no corresponderá o se perderá en todos los casos que se actúe o contrate con terceros a título oneroso.
- h) Las parcelas de instituciones de beneficencia y de bien público, o los cedidos sin cargo a dichas instituciones que funcionen como asilo de ancianos, establecimientos para la atención y cuidado de enfermos, puestos sanitarios públicos, comedores y/o albergues de pobres o carenciados y toda otra finalidad similar. La exención corresponderá, exclusivamente sólo en el caso de que las atenciones y/o prestaciones sean en forma totalmente gratuita y que pueda acreditarse, real y efectivamente el cumplimiento de los fines sociales.
- i) Las parcelas declaradas monumentos históricos por leyes nacionales y/o provinciales, siempre que las mismas no se utilicen con fines de lucro o renta.
- j) Las parcelas de propiedad de entidades con personería jurídica utilizadas como bibliotecas públicas.
- k) Las parcelas de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.
- l) Las parcelas pertenecientes a los sujetos indicados en la Ordenanza Tarifaria Anual.

ARTÍCULO 238. Para gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, excepto en el caso de las objetivas, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Municipalidad de san José de los Cerrillos

mediante declaración jurada, acompañando la prueba que justifique la procedencia del mismo.

En todos los casos la exención regirá a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se hubiera modificado la afectación o demás condiciones de las parcelas que determinaron la procedencia de la exención.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 239. La base imponible del tributo de este Título estará constituida por la valuación fiscal en vigencia, establecida por el Departamento Administrativo que indique el Departamento Ejecutivo Municipal. Hasta tanto el Departamento Administrativo efectúe la valuación fiscal, podrá tomarse la establecida por la Dirección General de Inmuebles de la Provincia de Salta y/o determinarse en función de la superficie de las parcelas

Constituyen la valuación las operaciones tendientes a fijar el justiprecio de la tierra y de las mejoras de carácter permanente existentes en la parcela. La valuación fiscal de una parcela resultará de la sumatoria del valor de la tierra y de las mejoras, valores que se determinarán separadamente.

No se computarán como mejoras las construcciones declaradas inhabitables por autoridad municipal como tampoco los cercos y medianeras cuando sean las únicas construcciones existentes en la parcela. En los casos de las parcelas afectadas al régimen de Propiedad Horizontal, la superficie de cada una de las unidades resultantes se determinará sumando la

superficie de la parte de propiedad exclusiva, a la superficie proporcional que le corresponde en las partes de propiedad común.

ARTÍCULO 240. Para determinar el valor de la tierra y de las mejoras, como asimismo la individualización de las características particulares de las parcelas, la modificación de las valuaciones, la actualización de los valores fiscales, denuncia de mejoras y demás aspectos inherentes a la valuación fiscal, se aplicarán supletoriamente en lo que sea pertinente y hasta tanto Departamento Administrativo efectúe la valuación fiscal, las disposiciones del Capítulo IV del Título Primero de la Parte Especial del Código Fiscal de la Provincia de Salta.

DEL PAGO

ARTÍCULO 241. El Impuesto Inmobiliario y los recargos establecidos en este Título, deberán ser pagados en forma conjunta, en una o varias cuotas, en las condiciones y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XVII IMPUESTO A LA RADICACIÓN

AUTOMOTORES

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 242. Por los vehículos automotores en general, acoplados, casas rodantes, motocicletas, micro-coupés y afines, radicados en jurisdicción del Municipio, se abonará un impuesto de acuerdo con la escala y clasificación que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en el Municipio todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de personas domiciliadas dentro de la jurisdicción municipal.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 243. Son contribuyentes del impuesto de este Título los propietarios de los vehículos enunciados en el artículo anterior.

Son responsables del pago, en forma solidaria con los anteriores, los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos a impuesto.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 244. El modelo, peso y procedencia u origen de los vehículos automotores destinados al transporte de personas, son los índices que la Ordenanza Tarifaria Anual tomará en cuenta para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

La carga transportable y el número de ruedas de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de cargas son, además de los señalados anteriormente, los índices para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto por la citada Ordenanza.

EXENCIONES

ARTÍCULO 245. Están exentos del pago del impuesto:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y los Estados Municipales, por los vehículos

afectados al servicio de seguridad, ambulancias y bomberos, excepto cuando realicen bienes o presten servicios a título oneroso a terceros.

- b) Los vehículos especificados patentados fuera de la jurisdicción municipal o en el extranjero, cuyo tiempo de radicación no exceda de 3 (tres) meses.
- c) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por la vía pública.
- d) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas, adaptados a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado expedido por autoridad competente y que dicha adaptación sea aprobada a satisfacción del O.F.M..
- e) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad del Cuerpo Bomberos Voluntarios.
- f) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de los señores

miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, siempre que estén afectados a sus funciones específicas.

- g) Por el año de radicación, los vehículos provenientes de otra jurisdicción siempre que el impuesto hubiera sido abonado en su totalidad por dicho año.
- h) Los vehículos automotores con más de 20 (veinte) años de antigüedad al treinta y uno de diciembre del año anterior al ejercicio fiscal de que se trate y contados desde el año de fabricación inclusive.
- i) Los automotores de propiedad de los Veteranos de la Guerra de Malvinas, en la medida que se acredite tal condición mediante certificación expedida por autoridad competente en la materia de acuerdo a la Legislación Nacional vigente.

DEL PAGO

ARTÍCULO 246. El pago del impuesto se efectuará en los plazos y condiciones que determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XVIII

TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 247. Por todo trámite o gestión realizados ante la Municipalidad de San José de los Cerrillos, que origine una actuación de la administración, se abonará una tasa cuyos importes fijos establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 248. Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa mencionada en el artículo anterior.

Son responsables solidarios con los anteriores los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad y los profesionales intervinientes en los trámites y gestiones que se realicen ante la Administración Municipal.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 249. La base imponible de la Tasa de este Título se determinará teniendo en cuenta las fojas de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro índice razonable que para cada caso establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

EXENCIONES

ARTÍCULO 250. Están exentos de la Tasa de este Título:

- a) Las solicitudes y las actuaciones que en su consecuencia se originen presentadas por:
 - a.1) El Estado Nacional, los Estados provinciales, los Estados Municipales y sus entidades descentralizadas o autárquicas.
 - a.2) Los acreedores municipales por gestiones tendientes al cobro de sus créditos, devolución de sus depósitos constituidos en garantía y repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en cantidad mayor que la debida.
 - a.3) Los Centros Vecinales o Asociaciones de Vecinos, Fundaciones, Asociaciones Civiles, ONG y Entidades Intermedias, por motivos de interés público y sin fines de lucro, que reúnan las condiciones de legalidad y legitimidad para su existencia.

- a.4) Las asociaciones profesionales, cualquiera sea su grado, de acuerdo a las disposiciones de la ley respectiva.
- a.5) Los choferes, por las licencias para conducir vehículos de propiedad del Municipio.
- a.6) Las iglesias y cultos oficialmente reconocidos.
- a.7) Los vecinos por las presentaciones, reclamos de servicios a cargo del Municipio y/o por las sugerencias de nuevos servicios o mejoras de los existentes.
- b) Los oficios judiciales.
- c) Las denuncias referidas a infracciones que importen un peligro para la salud, higiene, seguridad pública o moral de la población u originadas en deficiencias en los servicios o instalaciones municipales.
- d) Los documentos que se agreguen a las actuaciones municipales, siempre que hayan pagado el tributo correspondiente en la jurisdicción de donde procedieren.
- e) Los descargos por infracciones en que la intervención del presunto infractor se produzca antes de la aplicación de la multa y como consecuencia de un emplazamiento previo de la Municipalidad de San José de los Cerrillos.

TÍTULO XIX

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 251. Estas disposiciones regulan la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de este Municipio, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras, con el objeto de que se produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, y se preserve el derecho de los ciudadanos a mantener condiciones de vida sin poner en riesgo la salud.

ARTÍCULO 252. Se entiende por estructura de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a todas aquellas estructuras, equipamientos o elementos específicos que, desde el terreno o sobre una edificación, son

instalados con el fin de realizar o recibir transmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier otra índole.

Se entiende por antena a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplacen en la estructura de soporte, aunque se encuentren ubicados en la misma estructura, ya sea que pertenezcan a un mismo titular o a titulares distintos.

Se entiende por propietario y/o responsable, tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.

ARTÍCULO 253. Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte y/o las antenas, deberán solicitar la habilitación de las mismas antes de instalar la estructura de soporte o de agregar una nueva antena a estructuras de soporte ya existentes, a cuyo fin deberán cumplimentar las exigencias que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 254. Por razones de interés público la Municipalidad de San José de los Cerrillos podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte y/o de antenas, siendo esta modificación obligatoria para la empresa, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o costo alguno.

ARTÍCULO 255. El O.F.M. creará un Registro Municipal en el que deberán anotarse todas aquellas empresas que instalen estructuras de soporte y/o antenas contempladas en este Título.

En el caso de estructuras de soporte y/o antenas que no se encuentren habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, la solicitud de inclusión en dicho Registro deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la habilitación de cada estructura de soporte y/o antena. En el caso de estructuras de soporte y/o antenas que ya estuvieran habilitadas, la solicitud de inclusión en el Registro deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles administrativos, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente.

TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 256. Antes de solicitar la habilitación de estructuras de soporte y/o de antenas principales y/o co-localizadas (incluso sobre estructuras de soporte ya existentes), los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento de la habilitación.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 257. Son contribuyentes de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas humanas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras

portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, todos los cuáles quedan solidariamente obligados a su pago.

DEL PAGO

ARTICULO 258. Los montos a abonar serán los que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 259. Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, el mantenimiento y las condiciones de funcionamiento de las estructuras portantes y/o las antenas ubicadas en ellas y/o antenas co-localizadas, sus titulares o explotadores deberán abonar anualmente la tasa prevista en esta norma, de acuerdo a los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 260. Serán contribuyentes de esta tasa los propietarios y/o explotadores de las antenas principales, co-localizadas y sus estructuras portantes, los propietarios del predio donde están instaladas las mismas y las personas humanas o jurídicas permisionarias de las

instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, todos los cuales quedan solidariamente obligados a su pago.

OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS

ARTÍCULO 261. Toda estructura de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole y sus estructuras portantes que al momento de sanción de este Código se encuentre emplazada en jurisdicción de este Municipio, deberá efectuar el pago de la Tasa por Habilitación y Estudio de Factibilidad de Ubicación en un término no mayor a 30 (treinta) días contados a partir la entrada en vigencia de la presente.

Transcurrido el plazo sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos, serán pasibles de una multa de 2 (dos) veces el valor de la Tasa por

Habilitación y Estudio de Factibilidad de Ubicación que le correspondiere, la cual deberá ser abonada dentro de los 15 (quince) días de notificado.

En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, se dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, se les aplicará una nueva multa de 2 (dos) veces la determinada en primera instancia.

Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago.

ARTÍCULO 262. Para toda modificación de la estructura portante o instalación de nuevos elementos irradiantes, se deberá presentar el formulario correspondiente y solicitud de ampliación o modificación, previo a dicho cambio. De realizar las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la Tasa por Habilitación y Estudio de Factibilidad de Ubicación que le correspondiere.

Además de las sanciones previstas en los artículos 261 y 262 de este Código, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsable de las mismas, cuando estas representen un

peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad y/o para la instalación de las mismas no se hubiere dado cumplimiento a lo dispuesto en este Título.

TÍTULO XX

TASA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 263. Por los servicios municipales de protección ambiental, correspondiente a control, regulación, gestión, certificación, inspección, prevención y reparación del medio ambiente, se abonará una tasa de protección ambiental. Generan el hecho imponible, entre otras, las siguientes circunstancias, hechos o actividades:

- a) La emisión de gases a la atmósfera generadas en procesos productivos de bienes y/o servicios o por vehículos.
- b) La generación y vertido de líquidos contaminantes.
- c) El depósito inadecuado de residuos, especialmente peligrosos o contaminantes.
- d) La propiedad de vehículos que, por su antigüedad, representen un índice de contaminación o peligro de ella, o causen daño físico, real o potencial, de tipo acústico o vial.
- e) La propiedad de carteles o elementos similares que avancen sobre la línea municipal o cuerpo edilicio generando una contaminación visual.
- f) La emisión de ruidos.
- g) La utilización de envases no degradables para la comercialización y/o venta de bienes o servicios.
- h) Generación de residuos sólidos urbanos (áridos, resto de obra, escombros, tierra y afines) dentro del territorio municipal.
- i) Realización de actividades potencialmente contaminantes.
- j) Utilización en su actividad de envases no retornables y de material desechable.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 264. Son contribuyentes los propietarios o tenedores de los bienes que directa o indirectamente produzcan daños o alteraciones en el medio ambiente; los que generen residuos; quienes realicen actividades potencialmente contaminantes; quienes comercialicen, elaboren y/o vendan envases no retornables y de material desechable; sean esto transitorio o permanente. Son responsables sustitutos y/o solidarios quienes, sin ser contribuyentes,

exploten, arrienden, ejecuten actos o realicen actos que generen el hecho imponible, intervengan como profesionales actuantes, trasladen comercialmente residuos de áridos, sean propietarios de inmuebles o parcelas donde se realicen actividades que generen el hecho imponible.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 265. La Ordenanza Tarifaria Anual fijará para cada caso la base imponible, sobre parámetros basados en la superficie dañada, volúmenes y metros cuadrados de disposición de residuos, valor de comercialización de envases no retornables y de material desechable, considerando los niveles de contaminación fijados por la normativa ambiental vigente o por otros parámetros que cuantifiquen la contaminación o el servicio municipal prestado.

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 266. La Ordenanza Tarifaria Anual fijará las alícuotas o montos fijos y mínimos correspondientes, según el tipo y grado de contaminación o daño ambiental producido o a producir y el servicio municipal a prestarse.

TITULO XXI RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 267. Los servicios, actividades, hechos o actos que comprende el presente Título, estarán alcanzados por los tributos especiales que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual como retribución de los servicios brindados por la Municipalidad de San José de los Cerrillos en sus diversos aspectos de contralor y ordenamiento. A título ejemplificativo se citan los siguientes: actividades transitorias de astrólogos, grafólogos y afines, solicitudes de carnets de vendedores ambulantes, inspecciones para habilitaciones de locales comerciales y/o bailables, transferencias de derechos de uso de puestos y locales de concesión municipal, autorizaciones de libre estacionamiento, introducción de vehículos en mercados, derechos de desinfección y similares, extracciones de árboles, derechos de grúas y acarreos, extracción de tierra y áridos.

FONDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS Y OBRAS DE
INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 268. Créase un fondo para la construcción de viviendas sociales y obras de infraestructura. El mismo estará constituido con el 30 % de lo percibido en concepto de los tributos establecidos en los Títulos VII Y XIX del presente Código.

TÍTULO XXII DE FORMA